



República de Panamá
Tribunal Electoral

Reparto 67-2011-ADM

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

Luego de las reglas de reparto, y para la debida sustanciación, quedó adjudicado a este Despacho el proceso administrativo distinguido como Reparto 67-2011-ADM, contentivo de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación de la señora Nidia Cureña y de su Suplente, señor Alexis Ramos, como Representante (Principal y Suplente) de corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, presentada en primer lugar ante la Junta Comunal de Escrutinio como incidencia, conformándose como parte del Acta de la Junta Comunal de Escrutinio, de la elección a Representante, de fecha 4 de diciembre de 2011, por parte de los licenciados Luis A. Rodríguez, en calidad de apoderado principal y José De Jesús Góndola, como apoderado sustituto, en representación de Darío Ernesto Saavedra; y en segundo lugar, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, por parte de los licenciados José de Jesús Góndola, en calidad de abogado principal y Raúl Gutiérrez, Jorge Zúñiga y Luis Rodríguez, como abogados sustitutos, actuando en representación de Mitchell Doens, en su condición de Secretario General y Representante legal del Partido Revolucionario Democrático.

Precisando lo correspondiente, y con fundamento en el artículo 340 del Código Electoral, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2011, se ordenó la acumulación de las causas descritas, puesto que nos encontramos ante la misma causa de pedir, en virtud de lo cual se realizaron las notificaciones pertinentes.

Posteriormente, a través de la Resolución de 13 de enero de 2012, se dispone admitir y atender únicamente el escrito de demanda de nulidad de elecciones y proclamación de la señora Nidia Cureña y de su Suplente señor Alexis Ramos, como Representantes del corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, presentado por los licenciados José de Jesús Góndola, actuando como abogado principal y Raúl Gutiérrez, Jorge Zúñiga y Luis Rodríguez, como abogados sustitutos, en representación de Mitchell Doens, en su condición de Secretario General y Representante legal del Partido Revolucionario Democrático, por cumplir con las formalidades legales del caso. A efectos de este libelo, se adjuntaron como pruebas, entre otras, las siguientes;

[Handwritten signatures]

- a. Poder otorgado por el señor Mitchell Doens a los licenciados José de Jesús Góndola Molinar, Luis A. Rodríguez, Raúl Gutiérrez, y Jorge Zúñiga (fs. 11-12);
- b. Certificación del Tribunal Electoral, donde consta la conformación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático (f. 33);
- c. Poder otorgado por el señor Darío Ernesto Saavedra, al Licenciado Luis A Rodríguez, y como abogado sustituto al Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, para que interponga anuncio de impugnación en contra de las proclamaciones como Representante de Corregimiento, de la señora Nidia Cureña y de su Suplente Alexis Ramos, y consecuente demanda administrativa de anulación de elecciones, en donde consta el recibido por parte del Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio, de las elecciones de El Bebedero, celebradas el 4 de diciembre de 2011 (f. 34);
- d. Copia autenticada del acta de la Junta Comunal de Escrutinio, levantada durante la elección de Representante y Suplente del corregimiento El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de los Santos (f. 37);
- e. Copia simple del Boletín del Tribunal Electoral 3,158, de 21 de septiembre de 2011, contentivo de la publicación del Decreto 6 de 21 de septiembre de 2011, por el cual se convoca a elecciones para elegir el Representante de corregimiento, Principal y Suplente, de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, para el día 4 de diciembre de 2011, y se aprueba el calendario electoral correspondiente (f. 38);
- f. Copia simple del certificado de garantía 155551 del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, fechado 9 de diciembre de 2011, por medio del cual se consignó fianza por la suma de B/400.00 a favor del Tribunal Electoral de Panamá, como requisito para la admisión de la demanda (f. 40);
- g. Tres (3) discos compactos, contentivos de fotografías captadas en el corregimiento de El Bebedero (f. 41);
- h. Fotografías impresas provenientes de disco compacto identificado como No. 2, incluido entre los 3 aportados (fs. 42-95);
- i. Seis (6) ejemplares en original del diario La Estrella de Panamá, publicados los días 26 de noviembre, 30 de noviembre, 3 de diciembre y 5 de diciembre de 2011, contentivos de cobertura de noticias relacionadas a las elecciones celebradas en El Bebedero (fs. 96-270);
- j. Un (1) ejemplar en original del diario El Panamá América, fechado 27 de noviembre (f. 271-308);
- k. Seis (6) copias del diario La Prensa, debidamente autenticadas por la Corporación La Prensa, S. A., fechadas 26 de noviembre, 1 de diciembre, 2 de diciembre, 4 de diciembre, 5 de diciembre y 6 de diciembre de 2011 (fs. 309-314-A);



- l. Un (1) disco de video digital (DVD) contentivo de información relacionada a las elecciones en El Bebedero desarrollada por el periodista José Garibaldi, de Corporación MEDCOM;
- m. Original del Boletín del Tribunal Electoral 3,192 de 5 de diciembre de 2011, contentivo de la publicación del aviso que hizo del conocimiento público los nombres de los candidatos, principal y suplente, proclamados por la Junta Comunal de Escrutinio, como Representantes del corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos (fs. 32, 348-349).

Al corrérsele traslado, el licenciado Hugo Polo Flores, en representación judicial del Presidente de la República, licenciado Ricardo Martinelli B., actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Cambio Democrático, contestó la demanda en tiempo oportuno, el día 24 de enero de 2012, negando y rechazando de plano las pretensiones esgrimidas por la parte impugnante, argumentando que no se cumplían con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 341 y 345 del Código Electoral, que no se exponían hechos ciertos, concretos y probados, sino meras aseveraciones, apreciaciones subjetivas y alegaciones falsas y que la misma carecía de prueba lícita e idónea como lo establece la ley.

En adición, se opuso a las peticiones especiales, a las declaraciones solicitadas, y a lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda, finalizando su escrito, instando a esta Colegiatura a desestimar y negar en todas sus partes la demanda de impugnación presentada y, en su defecto, confirmar en todas sus partes, la proclamación electoral de la señora Nidia Cureña, y del señor Alexis Ramos, como Representantes Principal y Suplente electos, respectivamente, en las elecciones realizadas el día 4 de diciembre de 2011 en el Corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos; al tiempo que solicitó la condena de la parte actora, por los gastos y perjuicios ocasionados dentro de este proceso, con el pago de las costas que se establezca, reservándose el derecho de presentar en tiempo oportuno, pruebas periciales, pruebas de informe, pruebas testimoniales y solicitando, como declaración de parte, se receptaran las atestaciones de los señores Mitchell Doens, impugnante y Secretario General del Partido Revolucionario Democrático; Eduardo Peñaloza, Fiscal General Electoral; de la señora Nidia Cureña, candidata principal electa en la elecciones de El Bebedero; y del señor Alexis Ramos, candidato Suplente electo en dichos comicios; sin embargo, no presentó el cuestionario anunciado (fs. 358-364).

De igual manera, conjuntamente con la contestación de la demanda, el licenciado Hugo Polo Flores presentó un escrito *sui generis* que denominó como "Oposición y Solicitud Especial", al que este Tribunal, en apego al artículo 440 del Código Electoral, le imprimió el trámite de reconsideración en contra de la resolución de 13 de enero de 2012, emitida por el Despacho




sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda de nulidad presentada por los apoderados judiciales del licenciado Mitchell Doens, solicitando que la misma se revocara y se dejara sin efecto, por considerar "que vulnera preceptos constitucionales y normas en materia de procedimientos en los (sic) que se refiere a la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA ILICITUD DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO contemplados dentro de lo normado en los Artículos (sic) No. 341 y 345 del Código Electoral (sic), como de igual manera, no cumple con lo normado en el Artículo No. 469, 784, 832, 833, 834, 856, 857, 909 y demás concordantes del Código Judicial y VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES descritas en los Artículos No. 4, 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional (sic)" (fs. 365-369).

Por otra parte, consta el poder especial conferido por el licenciado Sergio González Ruíz, en su condición de Presidente y Representante Legal del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), al licenciado Arturo González Baso, para que representara al referido colectivo político dentro del presente proceso administrativo electoral, con el consecuente escrito de contestación de demanda formalizado por el licenciado González Baso (fs. 370-372).

Asimismo, se aprecia el poder especial conferido por la señora Nidia Cureña al licenciado Hernán García Aparicio, quien asume su representación judicial y da contestación en tiempo procesal oportuno a la demanda de nulidad presentada por la parte impugnante, solicitando en lo medular de su escrito, que se desestime la demanda de nulidad presentada por el Partido Revolucionario Democrático en contra de la elección y de la proclamación de su representada, y que en su lugar, se ordene la entrega de las respectivas credenciales a los triunfadores de dichas elecciones, negando el derecho invocado por la parte actora y fundamentando su petición en los artículos 296, 599, 300, 301, 309, 320, 332, 333, 335, 336, 338-345, 352 numeral 4 y demás ss. y cc. del Código Electoral (fs. 373-399).

En adición a ello, adujo y solicitó la incorporación de las siguientes resoluciones al expediente: sentencias del Tribunal Electoral en procesos instaurados por Hernán Delgado-vs-Tomas Altamirano Duque; Riley Puga-vs-Pedro Miguel González; Marcos Guerra-vs-Hernán García Franceschi, José Pineda-vs-Polanco; y adjuntó fundamentalmente como pruebas documentales a su escrito de contestación, las siguientes;

- a. Certificado de matrimonio entre la señora Nidia Cureña y el señor Sebastián Escobar Castro (f. 400);
- b. Certificación expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, como constancia de la labor docente de la señora Nidia Cureña en la escuela Rosa María Angulo de Arce, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos (f. 401);

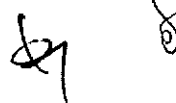



- c. Certificación expedida por la Asamblea Nacional de Diputados, que hace constar que el señor Sebastián Escobar Castro fue Legislador Principal por el circuito 7-3, en el periodo comprendido entre 1989 a 1994 (f. 402);
- d. Certificación de 16 de enero de 2012, expedida por el señor Juan A. Ortiz, Corregidor de El Bebedero, donde explica la convivencia social registrada en el período electoral comprendido entre los días 22 de septiembre al 4 de diciembre de 2011, en dicho corregimiento (f. 403);
- e. Certificación expedida por el Gobernador de la provincia de Los Santos, ingeniero Armando A. Batista V., donde esencialmente manifiesta que como autoridad administrativa de la provincia, no recibió ningún informe de la Policía Nacional que alteraran el ambiente de buena convivencia social durante la celebración de las elecciones en El Bebedero en el mismo período electoral indicado (f. 404);
- f. Copia debidamente autenticada de las credenciales otorgadas por el Tribunal Electoral el día 23 de febrero de 1990, al señor Sebastián Escobar C., como Legislador por el Circuito 7-3 (f. 408).

Siguiendo este orden, se observa el escrito de contestación de traslado formulado por la Fiscalía General Electoral, en el que fundamentalmente sostuvo que de existir apoyo patrocinado con fondos estatales directos o indirectos para la candidata Nidia Cureña, dicha acción hasta el momento no había sido acreditada en debida forma y que en todo caso, correspondía a las fiscalías electorales entrar a conocer de las acciones típicas, antijurídicas y culpables que en un momento pudieran existir, solicitando por ende, el rechazo de plano por improcedente e inadmisibles, de la demanda de nulidad que nos ocupa (fs. 409-420).

A objetos de imprimir el debido impulso y dirección al proceso bajo examen, mediante proveídos de 7 de marzo y de 14 de marzo de 2012, se dispuso que a través de Secretaría General, se girara oficio a la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral, a fin de que remitiera el reporte de donaciones privadas presentadas por los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección para el cargo de Representante de corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.

De igual manera, se ordenó requerir opinión del licenciado Leopoldo Neira, de la firma Dichter & Neira, Latin Research Network, para que recomendara el procedimiento a seguir para obtener una muestra representativa, científicamente, de la realidad vivida por parte de los electores de dicha circunscripción, tomando en cuenta los 1,128 electores registrados, distribuidos en 3 centros de votación, así como el patrón a seguir para seleccionar a los participantes (fs. 423-424).

En acatamiento a lo anterior, consta la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral mediante Nota 260-DEI-12 de 14 de marzo de 2012, adjuntando copia autenticada de los reportes en cuestión, al igual que la respuesta brindada por la presidencia ejecutiva de la empresa *Dichter & Neira*, donde externó sus recomendaciones para la obtención de la muestra antes señalada, indicando fundamentalmente que debía tratarse de una selección aleatoria (fs. 432, 434-450).

De igual forma, ordenó el Despacho sustanciador mediante resolución de 21 de marzo de 2012, que a través de Secretaría General, se oficiara al Alcalde de Tonosí y a Ministros y Directores encargados de los distintos programas de apoyo económicos, para que informaran la ejecución de las distintas actividades y/u obras realizadas y las listas oficiales de los beneficiarios, así como el contratista, monto y pago recibido por los servicios prestados en el corregimiento de El Bebedero, durante los períodos comprendidos entre el 1 de junio hasta el 6 de diciembre de 2009, entre el 7 de diciembre hasta el 24 de agosto de 2011, y entre el 25 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2011; observándose las respuestas remitidas por las distintas autoridades, en algunos casos luego de reiterados oficios (fs. 453-454, 542-544, 654, 659, 665, 680).

A manera de resumen y siguiendo un orden, puesto que luego serán objeto de análisis, deben mencionarse los siguientes documentos;

- a. Nota 273-12 de 11 de abril de 2012, proveniente de la Coordinación Ejecutiva Nacional del PRODEC, que establece la CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA CULEBRA, por Inversiones JACO, S.A., por un monto de B/.49,425.81, que fue cancelado el 27/11/11 (fs. 485);
- b. Nota 14.000.520.2012 de 3 de mayo de 2012, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y documentación adjunta, a través de la cual la Dirección de Ingeniera y Arquitectura remite un listado de beneficiarios con distintos proyectos de viviendas de interés social, en donde se advierte como beneficiado, el señor Luis Pimentel, entre otros (fs. 531-541);
- c. Nota fechada 14 de mayo de 2012, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí; Nota. PAN/DE/96-2012 de 17 de mayo de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional del Ministerio de la Presidencia (P. A. N.) (fs. 666);
- d. Nota de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí, fechada 14 de mayo de 2012, en donde se señala que las obras realizadas a nivel de todo el distrito de Tonosí, fueron tramitadas mediante las partidas de PROINLO (fs. 661); y,
- e. Nota DM-AL-1605 de 30 de mayo de 2012, del Ministerio de Obras Públicas, en donde detalla el monto de los trabajos realizados en los períodos solicitados, indicando que del 1 de junio de 2009 hasta el 6 de diciembre de 2009, hizo trabajos por la suma

de B/. 87,477.63; del 7 de diciembre hasta el 24 de agosto de 2009, información que se trata de un error caligráfico en el año, pues resulta evidente que se trata del 2011, por la suma de B/. 431,376.37; y, del 25 de agosto de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2011, por la suma de B/. 136,231.92 (688-697).

Mediante Resolución de 21 de marzo de 2012, se indicó al cuerpo de Delegados Electorales, que rindiera un informe de lo actuado durante la elección celebrada el 4 de diciembre en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos; dictamen atendido mediante Nota 030-CNRE de 26 de marzo de 2012, a través de la cual se remite escrito presentado por el licenciado Lisandro Madrid, Segundo Vicepresidente del Cuerpo de Delegados Electorales, quien estuvo a cargo de supervisar el proceso electoral bajo examen, y quien señaló, medularmente lo siguiente (fs. 463-477);

- a. Que presenciaron camiones transportando tosca para caminos, que portaban el logo del partido Cambio Democrático; y numerosas instalaciones eléctricas, completamente nuevas; y observaron un camión entregando hojas de zinc, combitex, material para construcciones de vivienda; y que el material era recibido por una señora visiblemente nerviosa, quien se negó a dar su nombre, porque no vivía ahí; pero señaló que el propietario era el señor Luis Pimentel. Agregaron que sostuvieron una conversación con una persona que se identificó como Rafael Muñoz, propietario del camión, y de la empresa Contratistas Generales Electricos, quien suministraba materiales de construcción por un contrato que mantenía con el MIVIOT.
- b. Señalaron además que a lo largo de estos caminos se observaban en los costados de las viviendas, madera, combitex, hojas de zinc, acero para construcción y tosca.

Prosiguiendo el trámite, a través de la Resolución de 9 de abril de 2012, esta Superioridad ordenó oficiar tanto a la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial para que remitiesen copia autenticada de todos los expedientes de las sumarias que se adelantaban en virtud de cualquier acción oficiosa, denuncias o querellas presentadas por presuntas conductas tipificadas como delitos electorales en los que se hubiera incurrido, con ocasión de la elección de Representante de Corregimiento de El Bebedero; como a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A. T. T. T.), para que certificara conforme a sus registros quién o quiénes eran las personas naturales o jurídicas propietarias de los camiones identificados con los números de placa de circulación 958687 y 714458 (fs. 478).

Es así que, mediante Nota s/n, que contiene referencia a la solicitud 2012-827261/AL/RUVM, de 17 de mayo de 2012, y Nota 0588/DSyCV/2012, de 16 de mayo de 2012, recibidas por Secretaría General el 17 de mayo de 2012 y el 28 de mayo de 2012,



respectivamente, la Dirección de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que el camión azul, de placa 714458, es propiedad de Heriberto Vega y el volquete blanco y negro, de placa 958687, es de propiedad de Avícola Grecia, S.A. (fs. 662-664; 685-687).

Por su parte, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, respondió a la providencia de 9 abril de 2012, a través del Oficio 0243-FEP-SDJ-12, de 24 de abril de 2012, incumpliendo lo instruido por el Despacho sustanciador, a través del que manifiesta se especifique qué información desea sea suministrada (sic) y que se señale el propósito de dicha solicitud, a fin de evaluar y dar respuesta al contenido de la solicitud, toda vez que lo requerido se encuentra en etapa sumarial; por lo que, la Secretaría General del Tribunal Electoral, en apego a lo dispuesto en los artículos 793 y 893 del Código Judicial, y luego de resueltas una serie de recusaciones presentadas dentro del proceso, reiteró el 21 de mayo de 2012, la orden de suministro de información, recordando que se trataba de una orden impartida por el Magistrado Sustanciador, por lo que, mediante Oficio 0325-FEP-SDJ-12, de 11 de junio de 2012 (63 días después de la orden impartida), la agencia de instrucción remitió copias autenticadas de todos los expedientes de las sumarias que se adelantan en virtud de acción oficiosa, denuncias o querellas presentadas por presuntas conductas tipificadas como delitos electorales en los que se hubiera incurrido, con ocasión de la elección del Representante de Corregimiento de El Bebedero (fs.659, 764-1889).

En referencia a lo anterior, consta la resolución de 26 de abril de 2012, por medio de la cual se rechazó de plano por improcedente y extemporáneo, el incidente de recusación presentado por el licenciado Carlos Richards, el 16 de abril de 2012, en representación del partido Cambio Democrático, contra el Magistrado Gerardo Solís, sobre la que también hubo pronunciamiento en virtud de aclaración solicitada por el letrado Richards, a través de resolución de 11 de mayo de 2012; habiendo presentado este mismo jurista, incidente de recusación en contra del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, el 23 de abril de 2012, petición que fue rechazada de plano por improcedente por el resto de la Sala mediante Resolución de 27 de abril de 2012, lo mismo que la aclaración incoada posteriormente, y rechazada por improcedente mediante resolución de 10 de mayo de 2012 (fs. 613-615; 623-625; 643-644; 651-653) (estos incidentes demoraron el proceso durante 24 días).

Asimismo, consta la Resolución de 17 de abril de 2012, mediante la cual se declaró extemporáneo y se rechazó el incidente de recusación presentado contra el licenciado Eduardo Peñaloza, Fiscal General Electoral, y se rechazó por improcedente el incidente de nulidad, presentados ambos por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar.



Ahora bien, siguiendo este orden procesal, corresponde establecer que ante la circunstancia de que en la información remitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se advirtió una alteración de la secuencia en la enumeración de los renglones de la Nota S/N de 3 de abril de 2012, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, por lo que el Despacho sustanciador procedió a ordenar, mediante proveído calendado 15 de mayo de 2012, que se informara al Tribunal: por una parte, la lista contentiva de las generales y cantidad total de los beneficiarios de los contratos que se habían ejecutado en el corregimiento de El Bebedero, en razón de la referida alteración numérica advertida en la información allegada y por la otra, indicando en qué consistía el contrato que benefició a los moradores del corregimiento El Bebedero, cuál era el objeto del contrato, y su desglose, para cada caso, solicitando copias autenticadas de los contratos detallados, ejecutados por los diferentes proyectos; respondiendo la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la referida cartera ministerial a través de la Nota 14.600-668-2012, de 31 de mayo de 2012, adjuntando copia de dos contratos de suministro de materiales para construcción de obras de interés social en la provincia de Los Santos, con el respectivo listado de beneficiarios, y copia de la licitación pública 2010-0-14-01-07-LP-003772, obtenida en el portal electrónico Panamá Compra (fs. 658; 708-742).

Dados los comunicados que anteceden, y a objetos de adelantar las diligencias pertinentes para obtener las probanzas concerniente a las distintas actividades y/u obras realizadas por el Estado, durante el período electoral, en beneficio de los residentes del corregimiento de El Bebedero, mediante proveído de 6 de junio de 2012, se ordenó como medida para mejor proveer, requerir al administrador del Programa de Inversión Local (PROINLO), de la provincia de Los Santos, para que en el término de diez (10) días, informara a este tribunal sobre la ejecución de las citadas actividades, así como el detalle del o de los contratistas involucrados, incluyendo el monto de sus servicios y los pagos recibidos, en los períodos que comprenden del 1 de junio de 2009 hasta el 6 de diciembre de 2009, del 7 de diciembre de 2009 hasta el 24 de agosto de 2011, y entre el 25 de agosto de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2011; obteniendo como respuesta, la nota 106/12PROINLO_2012, de 11 de junio de 2012, del distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, en donde se comunica sobre el proyecto 7-37-80-10, licitado el 22 de noviembre de 2010, sobre suministro de materiales para mejoras habitacionales a familias de escasos recursos, por un monto de B/.7,361.49; y, el proyecto 7-4761-11, licitado el 1 de agosto de 2011, sobre suministro de materiales para mejoras habitacionales a familias de escasos recursos, por el monto de B/. 9,594.15 (fs. 748).

A la nota *in comento*, se le adjuntó una serie de copias de cédulas de identidad personal, y para algunos casos, con especificación de los materiales entregados, por parte de los proveedores Grupo Moreno S.A., y Bloques y Materiales Los Agapitos, en donde se aprecia un sello de

recibido del 25 de agosto de 2011, por parte de los beneficiarios de dichos proyectos (fs. 702-703; 748-758).

Se observa además, la Resolución de 22 de junio de 2012, por la cual se confirma el Auto de 13 de enero de 2012, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad que dio inicio al presente proceso. Asimismo, se observa la resolución fechada 10 de julio de 2012, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Richards, apoderado judicial sustituto del partido Cambio Democrático, en contra de la Resolución de 14 de junio de 2012, que ordenó suspender la diligencia de inspección judicial, decretada de manera oficiosa dentro del presente proceso (fs. 1919-1920).

De igual modo, mediante sendas resoluciones de 9 de julio de 2012, se rechazaron de plano por improcedentes, las peticiones e incidentes de nulidad presentados con base en la solicitud de terminación y archivo por vicios insubsanables de imposibilidad jurídica de tramitación y continuación del proceso, argumentados por el licenciado Carlos Richards, dentro del presente proceso; y asimismo, se observa la Resolución de 17 de julio de 2012, mediante la cual esta Colegiatura confirmó una de las resoluciones en referencia, y que fue recurrida en reconsideración, también por el licenciado Richards (fs. 1933-1935; 1979-1982; 1992-1994).

También, consta la Resolución de 27 de junio de 2012, por medio de la cual se rechaza por improcedente el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Hernán García Aparicio, en representación de la señora Nidia Cureña, dentro del proceso que nos ocupa; y la decisión calendada 19 de julio de 2012, por la cual se confirma la Resolución de 27 de junio de 2012 antes señalada (fs. 2016-2017; 2008-2011).

Significa entonces que en total, de lo detallado, los representantes legales de la parte impugnada, han presentado 11 acciones que tuvieron un efecto dilatorio, retrasándonos y activando el engranaje electoral, sin fundamento jurídico alguno. Con base en las consideraciones anteriores, nos encontramos frente a la obligación de recordarles a las partes, los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal con el que deben actuar las partes en todo proceso. Hemos señalado reiteradamente, durante el curso de este proceso, que los recursos impugnativos son medios legítimos previstos contra resoluciones específicas para que las partes puedan requerir del juzgador que las expidió o al superior, atendiendo cada caso, su revisión. La interposición de un recurso está sujeta a la ley procesal que establece los parámetros para la actuación a seguir; esto es, la Ley preceptúa contra qué resoluciones pueden presentarse, qué tipo de recursos y la manera de formularlos.



Ahora bien, cumplidos los trámites procesales, mediante Resolución de 20 de julio de 2012, corregida y reformada en sus puntos tercero y décimo mediante Resolución de 31 de julio del mismo año, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de los escritos de contestación de la demanda de nulidad a la parte impugnante; admitió pruebas documentales unas aportadas y otras aducidas, y pruebas testimoniales aducidas, tanto por la parte impugnante como por las partes impugnadas y de igual manera, ordenó la práctica de pruebas de oficio conducentes a esclarecer los hechos denunciados. Así, de tipo documental, se ordenó oficiar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que certificara conforme a sus registros, quién o quiénes son las personas naturales o jurídicas propietarias del camión identificado con el número de placa 933968; de tipo testimonial, se ordenó receptar declaración jurada a los ciudadanos Heriberto Vega, Luis Pimentel y Briceida Pérez Díaz; inspección judicial en el corregimiento de El Bebedero; y, que se allegara al infolio el Padrón Electoral por centro de votación del corregimiento El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, empleado para la elección de Representante de Corregimiento, celebrada el día 4 de diciembre de 2011, mismo que se allegó en medio magnético por parte de la Dirección Nacional de Organización Electoral, y de igual manera, conforme a lo ordenado, se remitió copia autenticada de las actas de mesa de votación 2272, 2273 y 2274 de la elección de Representante de corregimiento celebrada en el Bebedero el día 3 de mayo de 2009; de las actas de mesa de votación 1, 2 y 3 para la elección de Representante en dicho corregimiento, celebrada el día 4 de diciembre de 2011, así como copias autenticadas del Padrón Electoral final fotográfico de firmas utilizado (fs. 704-705, 743-744, 1941-1947, 1953-1956, 1959-1962, 2046-2047, 2050-2069)).

En el contexto de lo detallado, se fijó como fecha de audiencia el día martes 7 de agosto de 2012, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en el Salón de Reuniones de la Agencia Regional de la Autoridad de Turismo de Panamá, con sede en el corregimiento de Pedasí, en el vecino distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

En cumplimiento de todo lo ordenado, se recibió Nota AL-2137 de 26 de julio de 2012, de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se remitieron copias autenticadas de los contratos celebrados bajos diferentes figuras (fs. 2021-2044), a saber;

- a. Por contratación directa, el Contrato No. AL-1-122-11, de 27 de julio de 2011, a favor de CONSTRUCTORA BRITHANY, S. A. (CONBRI), por un monto de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y tres balboas con 25/100 (B/.3,473,353.25), a fin de que se realizaran los trabajos de "Rehabilitación de puntos críticos en la carretera panamericana hacia la provincia de Darién (tramo Agua Fría Zapallal);



- b. Por contratación directa, el Contrato AL-2-27-11, de 29 de abril de 2011, a favor de CONSTRUCTORA BRITHANY, S. A. (CONBRI), por un monto total de trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta balboas con 00/100 (B/. 312, 440.00), para el "Alquiler de equipo pesado en puntos críticos en la provincia de Herrera";
- c. Por licitación abreviada AV-2010-0-09-0-99-AV-001254, el Contrato No. AL-1-130-10 de 28 de abril de 2011, a nombre de la empresa CONSTRUCTORA MECO, S. A., por un monto de novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas con 56/100 (B/. 999,469.56), del renglón 27, "Asfaltando tu ciudad"; provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas y Panamá y para las calles de las Tablas, provincia de Los Santos;
- d. Por contratación directa, Contrato No. AL-2-46-11, de 6 de mayo de 2011, suscrito por la empresa GRUPO HD2L CONSTRUCCION INTERNATIONAL, S. A, por un monto de cuatrocientos treinta y un mil doscientos diez balboas con 00/100 (B/. 431,210.00), para el alquiler de equipo;
- e. Resolución AL-043-11, de 16 de noviembre de 2011, por la cual el Ministro de Obras Públicas adjudica acto de licitación abreviada 2011-0-09-0-99-AV-002047, para servicios de alquiler de equipos-INVIERNO 2011-VERANO 2012, PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO, COCLÉ, COLÓN, CHIRIQUÍ, DARIÉN, HERRERA, LOS SANTOS, PANAMÁ Y VERAGUAS y NGOBE BUGLÉ, en donde consta la adjudicación a Constructora Brithany, S.A., por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y seis con 86/100 (B/. 488,376.86).

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que ordenó pruebas, se allegó al expediente la Nota 110-2012-632, de 1 de agosto de 2012, por la cual la Subdirección General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), pone en conocimiento del Tribunal Electoral, que dicha entidad concedió 29 beneficios del programa Beca Universal a lo largo del año 2011, correspondientes a estudiantes de 4 centros educativos ubicados en el corregimiento de El Bebedero, adjuntando copias autenticadas de las resoluciones expedidas con tal fin, y de las planillas, por centro educativo (fs. 2111-2175).

La audiencia del caso dio inicio en la fecha indicada, en el lugar y hora fijados, esto es, el 7 de agosto de 2012, a las 9:00 a.m., contándose con la comparecencia de todas las partes. Al decretarse la apertura de la audiencia, el Magistrado Sustanciador manifestó que el día anterior se presentó un escrito por parte del Suplente de la señora Nidia Cureña, el señor Alexis Ramos, en donde otorgaba poder al licenciado Carlos Richards Araúz, a lo que señaló que dicha actuación no resultaba permisible, por cuanto la nómina integrada por la señora Cureña y su Suplente, el señor Ramos, encontraban representación legal en la figura del licenciado Hernán García Aparicio, apoderado de la candidata principal de la nómina proclamada e impugnada.





Luego de señalar los aspectos relevantes del proceso, el Magistrado Sustanciador señaló como lo manda el numeral 1, del artículo 345 del Código Electoral, que el eje de la controversia era establecer si con ocasión del proceso electoral celebrado el 4 de diciembre de 2011, para escoger a la persona que ocuparía el cargo de Representante del corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, se utilizaron recursos económicos injustificados y en tal magnitud que generó una desigualdad fáctica entre los candidatos en el proceso eleccionario, afectando su resultado y proclamación. De igual modo, expresó que la audiencia se iba a concretar en la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, que fuera la invocada y que dispone como causal de impugnación la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas por la Constitución Política y el Código Electoral.

Así las cosas, se procedió a la práctica de las pruebas testimoniales, por lo que se le tomó declaración a los testigos citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 565 del Código Electoral, los cuales fueron interrogados por el Tribunal Electoral, en la persona del Magistrado Sustanciador, y por los apoderados legales de las partes, constando la transcripción de sus declaraciones en el Acta de Audiencia. Como testigos de la parte impugnante rindieron declaración, Eutimia Cano González, Librada Anabel Vargas Vergara, Gladys Cano, y Raquilda Rodríguez; por las partes impugnadas, el Partido Cambio Democrático llamó a declarar a la señora Nidia Cureña y al señor, Alexis Ramos; y, el licenciado Hernán García, a Sebastián Escobar Castro. El partido MOLIRENA no presentó testigos a declarar, y los testimonios decretados de oficio fueron los rendidos por Heriberto Vega, Briceida Pérez Díaz y Luis Pimentel Ureña (fs. 22-05-2344).

Toda vez que la práctica de una inspección judicial fue admitida entre las pruebas de carácter oficioso, durante los días 8 y 9 de agosto se verificaron pruebas testimoniales entre los residentes del corregimiento de El Bebedero; y, documentales, a saber, fotografías de viviendas en cuyos predios se encontraban materiales de construcción varios, tales como hojas de zinc nuevas instaladas o por instalar en techos, a modo de pared, así como carriolas, tosca, bloques, sacos de cemento, arena, e incluso viviendas en construcción; algunas en fase de fundación, otras con muros ya levantados; y, algunas con construcciones a medias. A más detalle, se evacuaron los testimonios de moradores pertenecientes a las comunidades de El Bebedero cabecera (15 ciudadanos), Río Viejo de Perina (11 ciudadanos), Las Palmas (4 ciudadanos), La Corocita (7 ciudadanos) y La Bonita de Buenos Aires (12 ciudadanos); lo que consta como parte del Acta de Audiencia (fs. 2345-2511).

Finalizada la práctica de pruebas, antes de concluir la audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 539 del Código Electoral, se prosiguió a la etapa de alegatos. A



solicitud de los abogados Hugo Polo, Alberto Arjona y Hernán García, debidamente aceptada por la parte demandante el día 9 de agosto se decretó la suspensión de la audiencia, hasta el día 17 de agosto de 2012, a efectos de que las partes pudieran estudiar el expediente y preparar sus alegatos. Asimismo, se acordó que la audiencia se reanudaría en la fecha señalada, en el Salón Horacio Alfaro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Panamá. Reanudada ésta, el Magistrado Sustanciador señaló con respecto al orden para alegar, que se seguiría el orden establecido en la presentación de los escritos, por lo que primero se le dio la palabra a la parte impugnante, Partido Revolucionario Democrático; posteriormente a la defensa de las partes impugnadas, Partido Cambio Democrático y Partido MOLIRENA, así como al Representante Legal de la señora Nidia Cureña, quien participó actuando en nombre y representación de la nómina impugnada; y finalmente, a la Fiscalía General Electoral (fs. 2511-2544).

Frente el recuento procesal detallado, se pasará a determinar lo que en estricto derecho corresponde, en los términos previstos en el numeral 14 del artículo 339, del Código Electoral, previo las siguientes consideraciones docentes.

I. EN RELACIÓN A LA FORMA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO.

Durante la fase de alegatos, las distintas partes que actuaron en la audiencia, junto a la intervención del señor Fiscal General Electoral, efectuaron una serie de observaciones formales, en cuanto al manejo procesal del expediente, frente a las cuales esta Corporación debe pronunciarse, en apego a los postulados de derecho que rigen toda causa administrativa electoral, por su especial trámite.

En primera instancia, debemos referirnos a lo señalado por el licenciado Hugo Polo y el licenciado Carlos Richards, quienes aluden al debido proceso, puntualizando sobre el artículo 32 de la Constitución Política, y efectuando un repertorio de galimatías y consideraciones de forma, atinentes a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, así como a los actos procesales surtidos.

El licenciado Polo, abogando por el Partido Cambio Democrático, como primer punto establece que no se le dio acceso al acta de inspección judicial ni a los testimonios rendidos durante ella, una vez fueron solicitados días después de suspendida la audiencia, esto es el 13 de agosto de 2012, a través de Secretaria General puesto que el medio magnético que de esta actuación se le entregó en Tonosí, según alegó se encontraba en blanco y sin audio. Continuó manifestando que las fotografías allegadas al expediente por el impugnante, pudieron ser tomadas en cualquier lugar, ya sea Colón, Chitré o Chiriquí, y por tanto, las tacha de falsas e ineficaces, y centra parte de su alegación en que el video presentado por el impugnante, no

cumple con las formalidades legales establecidas para las pruebas y así, realiza una serie de argumentaciones tendientes a desvirtuar las actuaciones de este Tribunal.

Al respecto, es preciso señalar que tal como se entiende, el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidades razonables de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo. Debido Proceso y Democracia. Editorial Porrúa. Mexico. Primera Edición. 2006. Página 92).

En materia electoral el artículo 345 del Código Electoral estipula en su numeral 4, que para que una demanda de Nulidad de elecciones o de proclamación sea admitida es indispensable que la demanda sea acompañada o que se aduzcan las pruebas del caso.

Por su parte, el artículo 506 del Código Electoral, claramente admite como medio de prueba los indicios y las grabaciones de cualquier tipo, otorgando al Juzgador la facultad de valorarlas en su justo valor. De esta forma, las pruebas serán apreciadas de manera razonada, incluyendo el merito que corresponde de acuerdo a la sana critica del juzgador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 del Código Electoral, 780 y 781 del Código Judicial.

Ahora, resulta prudente establecer que la alegación de violación al debido proceso, sobre la base de admitir un video como prueba, resulta carente de fundamento jurídico puesto que, si bien es cierto que el medio magnético es incorporado al expediente como parte del caudal probatorio que acompañó la interposición de la demanda, el mismo no fue elemento de persuasión para este Tribunal al momento de fallar el proceso de nulidad de elecciones y proclamación que nos ocupa.

De manera docente, debe aclararse que las fotografías y el video en cuestión, aún cuando forman parte del cúmulo probatorio con que se acompañó la demanda interpuesta y en tal calidad fueron admitidos, han sido contemplados como meros indicios, característica esta que no daba mérito a que el video fuera autenticado por notario, toda vez que su valor procesal solamente radicó en ello, todo en concordancia con las reglas de la sana critica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 985 y 986 del Código Judicial.




En adición, corresponde señalar que la incorporación de manera simple del medio tecnológico en referencia, encuentra asidero jurídico toda vez que el artículo 173 de la ley 24 del 30 de junio de 1999, así lo permite, cuando en su segundo párrafo dispone que cualquier particular puede solicitar grabaciones al medio de comunicación, con la única condición de que éste correrá con los gastos en que se incurra en la grabación.

Luego de expuesto lo anterior, con relación a lo indicado respecto a que no se le entregaron las pruebas al licenciado Hugo Polo, limitando su derecho a la defensa, este Tribunal debe hacer un enérgico llamado de atención al letrado, indicándole que sus actuaciones deben estar apegadas a la lealtad procesal con la que debe encontrarse investido como jurista. El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado preceptúa y establece que el abogado debe actuar con honradez y buena fe, no ha de valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad, y así se lo recordamos.

De acuerdo a los Informes Secretariales remitidos al Despacho sustanciador, luego de desfijado el edicto que ponía en conocimiento la celebración de la audiencia, el Jefe del Departamento de Comunicaciones del Tribunal Electoral les comunicó que el personal técnico realizó las grabaciones de audio respectivas durante los dos días de inspección, las cuales una vez concluida, fueron pasadas a la computadora portátil que mantenían y a su vez grabadas en discos compactos, para la respectiva entrega a los abogados que participaron de la referida inspección; así como también al señor Fiscal General Electoral, discos compactos que antes de entregarse fueron debidamente probados y en efecto, todos estaban muy bien grabados en formato MP3; ninguno de sus colegas, licenciados Carlos Arjona por el MOLIRENA, o el licenciado Hernán García como representante legal de la candidata, coincidió en este irresponsable alegato.

Bajo el marco de las observaciones remitidas, esta Superioridad no puede, so pretexto de aseveraciones sin pruebas, basadas sólo en argumentaciones, pasar por alto tales alegaciones que tienden, sin fundamento, como medidas desesperadas, a intentar empañar el responsable y debido actuar de nuestros funcionarios. En este mismo orden y dirección, se encuentran las aseveraciones sobre el manejo y funcionamiento del personal de Secretaría que ha gestionado el proceso con todo el celo y probidad que las causas electorales ameritan.

A manera de ilustración, hay que recordar tanto a los procuradores de la parte impugnada, licenciados Hugo Polo y Hernán García, como al Fiscal General Electoral, que la primera demanda de impugnación presentada fue interpuesta como una incidencia ante la Junta Comunal de Escrutinio del corregimiento de El Bebedero, quienes la recibieron y registraron en Incidencias, como parte del Acta de Proclamación.



El artículo 320 del Código Electoral establece que la corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se haya escrutado la totalidad de las Mesas de Votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar veinticuatro horas después de finalizado el escrutinio mencionado. La norma en referencia continúa detallando que, en ningún caso, la Corporación Electoral de que se trate podrá abstenerse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de las demandas de nulidad o de proclamaciones, conforme se establece en este Código.

Asimismo, el artículo 335 del Código Electoral dispone que el día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales y Comunes de Escrutinio, se reunirán por derecho propio, desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde y señala, taxativamente, que la reunión de la Junta será de carácter permanente, desde el momento que se inicie hasta que termine el escrutinio con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al Código. Cuando se hayan interpuesto demandas de nulidad de la totalidad de las elecciones o de las proclamaciones, la validez de ambas quedará sujeta a la decisión final del Tribunal Electoral.

De igual forma, el artículo 336 del Código Electoral establece que a medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación, se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritales o comunales, según la elección de que se trate y una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distrital o Comunal de Escrutinio, pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos. La norma bajo análisis, establece igualmente que de los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Respecto a las reglas de manejo de los expedientes, el Código Judicial, norma supletoria aplicable en los procesos electorales, guarda silencio y se refiere únicamente a la forma del reparto de los negocios atribuidos a los Magistrados, sin embargo esto último expuesto no es tema de discusión en la presente causa, contrario a las supuestas irregularidades irresponsablemente alegadas respecto a la foliatura del expediente. Sobre el punto, el expediente debidamente foliado es una obligación de la gestión secretarial, de acuerdo con los



repartos recibidos, tomando en cuenta la acumulación que sobre un proceso pueda dictarse. Entendiendo esto, para el caso, el artículo 340 del Código Electoral dispone que todo candidato proclamado enfrentará solamente un proceso de impugnación en su contra. En el evento de que exista más de un demandante, las demandas se acumularán en un solo proceso, aunque los hechos no sean los mismos.

Significa entonces que ante la presentación por parte del licenciado Luis Rodríguez, actuando en representación de Darío Saavedra, del reclamo de nulidad de elecciones y proclamación de la señora Nidia Cureña y de su Suplente Alexis Ramos, como Representantes del Corregimiento de El Bebedero, registrada y recibida como una Incidencia ante la Junta Comunal de Escrutinio, y asignada mediante reparto al despacho sustanciador y que demandaba atención y trámite conforme al artículo 440 del Código Electoral; y, la interposición de una segunda demanda de nulidad de elecciones contra la misma candidata, por parte del licenciado José de Jesús Góndola, como procurador del Partido Revolucionario Democrático, lo que procedía era la acumulación ordenada en el artículo 340 del Código Electoral, y su consecuente refoliatura. Con referencia en lo anterior, se observan en los diferentes escritos presentados, los sellos de presentación y recibido tanto por parte de Secretaría General como por la Junta Comunal de Escrutinio de El Bebedero, todo lo cual demuestra que, en efecto, se ha dado el trámite procesal requerido para este tipo de casos (Cfr. fs. 32; 34-36).

El resto de las alegaciones formales contra el curso que se le ha dado a la demanda, como motivo para desestimar la pretensión de la acción interpuesta, debido a la caución de una sola fianza en el proceso, cuando supuestamente debieron consignarse dos, por tratarse de dos candidatos; la no publicación de un aviso relativo a la demanda en un periódico de circulación nacional; la cantidad de testigos aceptados a declarar; la solicitud de opinión requerida de la empresa Dichter & Neira, Latin Research Network, que se trata de una encuestadora registrada ante el Tribunal Electoral; y la realización de la inspección judicial, sin la presencia de los 3 Magistrados del Tribunal Electoral y sin la firma en el acta correspondiente, de los declarantes, entre otras actuaciones cuestionadas en el proceso por las partes impugnadas, con especial énfasis por parte del licenciado Polo, y del licenciado Hernán García, así como por el Fiscal General Electoral, van a ser atendidas, detallando un esquema normativo y haciendo un llamado a los juristas al deber de conocer el derecho y las disposiciones jurídicas que deben ser de noción básica en la gestión ante esta jurisdicción, principal e inexcusablemente, por parte del Fiscal General Electoral.

De acuerdo con el artículo 338 del Código Electoral, cada vez que se interponga una demanda de nulidad, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo a la demanda, en el Boletín del

Tribunal Electoral y en un periódico de circulación nacional diaria. No obstante, el artículo 530 del propio Código Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 530. En los procesos electorales se dará traslado al Fiscal General Electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días consecutivos, un aviso sobre la demanda presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará, hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y, por tanto, no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos” (el resaltado es nuestro).

Los artículos 526 y 532 del Código Electoral, que forman parte de las Secciones 1ª y 2ª, sobre Normas Generales, y Proceso Sumario, del Capítulo VII, respecto a Procesos en Materia Electoral, disponen taxativamente lo siguiente;

“Artículo 526. Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelanta el Magistrado Sustanciador” (el resaltado es nuestro).

“Artículo 532. La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias...” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior deja en evidencia la especialidad de las normas detalladas, aplicables a este proceso electoral, por lo que, resulta claro entonces que es facultativo del resto de los Magistrados, estar presentes junto al Sustanciador, durante la realización de una determinada diligencia, en el desarrollo de la causa.

En relación a la celebración de la audiencia, este Tribunal estableció puntualmente un hecho a debatir dentro de la controversia, por lo que, aún cuando fueron admitidos a rendir testimonio la totalidad de los testigos aducidos y presentados por la parte impugnante, se delimitó la práctica de las pruebas testimoniales, atendiendo lo normado en el artículo 948 del Código Judicial, dispuesto bajo la sección 6ª sobre Examen de Testigos, y que a la letra dispone;

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse” (el resaltado es nuestro).

Sobre otra irresponsable crítica al Tribunal, formulada por el abogado Polo, diremos que al presentarse la demanda, el Tribunal no tenía cómo conocer qué hechos o alegaciones serían objeto de prueba por lo que debió admitir todos los testimonios aducidos. Al momento de la audiencia se circunscribió a un solo hecho a probar, por lo que se limitó la participación a sólo cuatro (4) testigos del impugnante y lógicamente se le dio el derecho de seleccionarlos ya que el Tribunal no tenía por que conocer sobre qué tópicos depondría cada uno de los testigos solicitados.

Ahora procede recordarles a las partes que se tiene como principio universal dentro de las diligencias judiciales que la autoridad realice, en pro del esclarecimiento de los hechos, en la producción y aducción de la prueba y de todas las actuaciones constatadas en el desarrollo del proceso, el respeto por los derechos y garantías de los intervinientes. Retomando los postulados básicos de derecho, como Tribunal docente, recordamos que el desarrollo de una inspección judicial tiene su sustento legal en lo dispuesto por los artículos 506, 517 del Código Electoral y 780, 828 y 954 del Código Judicial.

La observancia de derechos y garantías, fue otorgada en todo momento por parte de este Tribunal, y es que a todo declarante le fue leído el artículo 25 de la Constitución Política, que le faculta a abstenerse de declarar y el artículo 398 del Código Electoral, que le expone la necesidad de declarar en virtud de la verdad de los hechos: Por tal motivo, no es ético el invocar la violación de garantías fundamentales, cuando las personas a quienes se les recibió testimonio durante la realización de la diligencia, se les garantizó sus derechos para tal acto. Igualmente se recuerda que el Magistrado que presidió la diligencia está legalmente facultado para los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 956 y 957 del Código Judicial.

De esta manera, se recuerda a los letrados de las ciencias jurídicas, que los declarantes durante la inspección judicial no lo hicieron en contra versión de su voluntad, y que por el contrario, fueron requeridos con su completa anuencia, y que es sabido que nuestro derecho positivo permite tal procedimiento y su incorporación al proceso, de acuerdo a los artículos 949 y 958 del Código Judicial, y siempre que no se menoscabe la dignidad de los declarantes, hecho que en ningún momento se dio en la inspección en cuestión, máxime cuando al ser saludados por este Tribunal con el acostumbrado respeto, nos invitaban a pasar a sus predios para la práctica de la diligencia, todo lo cual fue realizado de cara al sol, en un acto abierto al público y reportado por los camarógrafos y periodistas de los medios de comunicación nacional.



A más detalle, este Tribunal considera prudente transcribir la batería de normas citadas, y que son el marco jurídico de las actuaciones detalladas, a saber:

CÓDIGO ELECTORAL.

“Artículo 506. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, **la inspección judicial**, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

....” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 517. En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante **los Magistrados** o ante los respectivos Directores, los mismos **están obligados a practicar todas las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones** de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el período probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar.

La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad...

....

....

.... En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurran a la diligencia si así lo estimen conveniente” (el resaltado es nuestro).

CÓDIGO JUDICIAL.

“Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, **la inspección judicial**, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

...” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 828. Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o **se tomarán fotografías** instantáneas del lugar u objetos inspeccionados” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 949. Las declaraciones firmadas por el Juez, el Secretario del Tribunal y por los apoderados de las partes, serán válidas en el proceso, aunque no sean firmadas por el testigo; sin embargo, no podrán usarse en su contra” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 957. Cuando se decrete la inspección, el Juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuando estime necesario para que se cumpla con la mayor eficacia.

El Juez nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, **sino hubiere necesidad de peritos;**...

...” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 958. Colocado el Juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos del caso, oír a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosas y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieron, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (El resaltado es nuestro).

Trasladando los supuestos previstos en las normas transcritas, se pone de manifiesto la ignorancia exhibida en los alegatos de la normativa jurídica aplicable a estos casos, que lamentablemente ha caracterizado la gestión jurídica de los procuradores legales de las partes impugnadas, así como la del Fiscal General Electoral, en las distintas etapas procesales de esta causa electoral.

II. EN RELACIÓN AL FONDO DEL PROCESO.

En primer lugar, se observa que la impugnación presentada tiene como pretensión la declaratoria de la nulidad de la elección y proclamación de la señora Nidia Cureña y de su Suplente, señor Alexis Ramos, como Representantes del corregimiento de El Bebedero, puesto que se considera se dio una violación directa de las garantías constitucionales, así como de las normas electorales vigentes en la República de Panamá, con fundamento en la causal 14, prevista en el artículo 339 del Código Electoral.

Los impugnantes señalan que la magnitud de los recursos oficiales usados ilegítimamente, como donaciones oficiales, violan las garantías electorales protegidas por la Constitución y el

Código Electoral y afectaron en su totalidad el proceso electoral, porque crearon un desbalance entre los candidatos participantes, vulnerándose las garantías constitucionales y legales en materias de honradez y pureza del sufragio contempladas en la Carta Magna y el Código Electoral; lo cual además puede servir como precedente para burlar la voluntad de los electores en las próximas elecciones del año 2014.

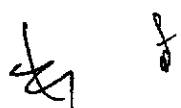
La parte impugnada, Partido Cambio Democrático, a través del licenciado Hugo Polo, afirmó que se trata de una demanda temeraria y dilatoria, que no cumple con los artículos 341 y 325 del Código Electoral, así como tampoco con los artículos 784, 832, 833, 834, 856, 857, 909 y demás concordantes del Código Judicial.

Argumenta el licenciado Polo que lo denunciado se trata de meras aseveraciones, apreciaciones subjetivas y alegaciones falsas de toda falsedad y tacha e impugna todas las pruebas presentadas en la demanda, por falsas, ilícitas e ilegales, con fundamento en los artículos 833, 856, 857 y 909 del Código Judicial, afirmando que no aplica el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral, pues las elecciones fueron celebradas con transparencia, imparcialidad y vigilancia por parte de funcionarios del Tribunal Electoral. Por su parte, el partido MOLIRENA solicita que sea negado el derecho y se denieguen las solicitudes y declaraciones presentadas por el actor.

El licenciado Hernán García manifiesta que se pretende con la demanda de nulidad, que se desconozca la voluntad popular claramente expresada en el proceso electoral, voluntad popular constituida por varios alumnos de la maestra Nidia Cureña. Alega, en lo medular, que el proceso electoral fue prístino, no hubo compra de votos, ni retención de cédulas, ni fraudes, tampoco intimidaciones ni persecuciones; nadie fue golpeado, ni asesinado o encarcelado y cada ciudadano votó en secreto y de acuerdo a su conciencia y que, el supuesto padrino de la campaña nada tuvo que ver con el respaldo masivo que la comunidad de El Bebedero le brindó a su vieja maestra y líder política.

La Fiscalía General Electoral sostuvo desde el inicio, de manera superficial, la improcedencia e inadmisibilidad de la demanda de impugnación presentada porque, a su criterio, no cumple con las formalidades legales propias de este tipo de causas.

Ahora bien, se tiene como un hecho probado que se repartieron materiales, tales como cemento, piedra, tosca, zinc, carriolas, y bolsas de comida en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, y que el alcance de éstos y otros beneficios brindados fue de tal magnitud, en su aplicación geográfica, de acuerdo y en función de la circunscripción bajo estudio, que estadísticamente se constató en el 87% de las casas visitadas



en la inspección judicial realizada, la presencia de tales materiales y el oficial e injustificado uso electoral, al haber sido entregados por funcionarios públicos durante el período electoral.

En unos comicios donde el Padrón Electoral está compuesto por 1128 electores y acudieron a las mesas de votación un total de 968, el impacto sobre los electores fue de tal magnitud, que afectó el derecho de los candidatos que fueron proclamados, señora Nidia Cureña y señor Alexis Ramos, máxime cuando sólo se favoreció la candidatura oficial, ya que ninguna otra candidatura recibió el apoyo oficial, disfrazado de ayuda asistencial.

La contundencia y credibilidad de los hechos notorios y los probados, no pueden ser desvirtuadas con argumentos mágicos ni superficiales. Durante el período que corrió del 25 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2011, se ejecutaron proyectos admitidos por parte del Ministerio de Obras Públicas, por un monto de B/. 136,231.92. Curioso resulta que testigos residentes en El Bebedero, por un lado, negaron o señalaron desconocer que se efectuaron obras públicas estatales durante ese período y por otro lado, aunque mantenían construcciones visiblemente nuevas, que incluían medidores de luz o canaletas para entrada en los caminos y casas, declaraban desconocer la procedencia de la asistencia social, hasta que se contradecían, y las únicas obras viales públicas que reportaron fueron realizadas durante la campaña por equipo pesado identificado con el partido gobernante Cambio Democrático, intentando increíblemente atribuir las a un padrino político privado.

En la audiencia, Librada Vargas Vergara, residente en Buenos Aires de El Bebedero, confirmó la ayuda asistencial en forma de materiales: bloques, cemento, carriolas, vagones de tosca, cuchillas arreglando las carreteras y que la misma se dio de forma generalizada en las casas de El Bebedero, en diversas comunidades, especificando puntualmente en Perina, El Bebedero y La Corocita. En cuanto al tiempo de entrega de los materiales, manifestó que fue en el mes de noviembre antes de la política, e identificó a la señora Nidia Cureña, candidata de Cambio Democrático, partido de gobierno, como la beneficiada del apoyo. Según lo declarado, a su casa fueron a dejarle una bolsa con comida y a ofrecerle material, y manifestó que todos los días se veía gente trabajando para la maestra; estableciendo que los camiones que se veían pasar con materiales llevaban la bandera de Cambio. Manifestó categóricamente: "si te entregaban el material tenía que dejarte poner el afiche de la maestra y la bandera", y agregó: "si me van a dar material no tienen por qué estar presionándome que tengo que votar". Señaló que en la Corocita era donde más había material, igual que en Perina.

Por su parte, Gladys Cano reconoció que las casas tenían fotos de las candidatas y materiales que se veían cuando uno iba por la vía, indicó que se veían a simple vista de forma generalizada y eran bastantes.



Raquilda Rodríguez manifestó que le trataron de comprar la cédula, porque se sabía que iba a votar con el Partido Revolucionario Democrático, Abraham Ruiloba fue el que lo intentó el mismo día de las elecciones; y, que escuchó comentarios sobre que Nidia Cureña o Alexis Ramos ofrecían los materiales a cambio de que votaran por ellos, esto era de forma generalizada por la gente de El Bebedero. Declaró que en su casa dejaron un camión con tosca y le construyeron los muros de los medidores de luz. Enfatizó "esos eran los de la maestra Nidia".

Eutimia Cano González afirmó que existieron materiales en las casas y que funcionarios iban a las casas a pedir el voto y dejaban materiales como zinc, carriolas, cemento, amenazaban a funcionarios con botarlos y también amenazaban a la gente del programa 100 a los 70 que si no votaban con el gobierno les quitaban el subsidio. Se dieron aumentos a funcionarios, becas, línea blanca, urea, comida, cosas que no se han resuelto, a ver, como instalaciones de luz eléctrica que ahora se han dejado plantadas. Señaló que Rosario Espino, funcionaria de Los Santos, fue a su casa a ofrecerle B/.100.00 por voto, para un total de B/.500.00 por cinco votos que hay en su casa, solicitando apoyo para la maestra Nidia Cureña. El apoyo era generalizado, en cada casa se encontraba: cemento, carriolas, zinc y una bandera, repartido por Cambio Democrático. Esto ocurrió una semana antes de las elecciones. Rosario Espino fue referida por Abraham Ruiloba. Sobre la candidata oficialista manifestó que "es una persona buena, trabajadora, lo que pasa aquí que el problema fue el gobierno"; la repartidera de materiales empezó como en un mes, hicieron una encuesta y se dieron cuenta que lo que se necesitaba más que nada era techo y carreteras. Afirmó que en cada casa que daban materiales había una bandera de Cambio Democrático y a los funcionarios si no apoyaban al gobierno, los botaban y si obtenían gente para el partido Cambio Democrático, les daban aumento de sueldo; del MIDA, estaban entregando comida haciendo campaña política. Del IFARHU les iban a conseguir becas. Repartieron hasta juegos de ollas y lo entregaban por votos: "casi la mayoría de las casas" se encontraban materiales y les dejaban la bandera y a la mayoría les decían: "esto es para que voten con nosotros el 4 de diciembre" por la maestra Nidia. Parecía procesión, no iba una sola persona. Cabe agregar, que la testigo declaró que como cristiana evangélica visita casas todos los días y que para la votación, la gente se salía esperando a que les dieran algo. Expresó, eran pocas las casas que uno veía que no tuvieran algo: "al que no le daban bloque le daban cemento y al que no carriolas, el mismo centro de El Bebedero no se quedó una casa que no le dieran algo". Reconoció que los camiones iban y venían, con la bandera del Cambio Democrático y afirmó que eran los camiones que aparecen fotografiados a foja 465, en el informe de los Delegados Electorales; las personas que ella visitaba diariamente le aceptaban que los materiales provenían de la candidata, de la maestra Nidia; Alexis Ramos, Abraham Ruiloba e Isidro Ramos, dejaron bolsas de comida y pedían el voto usando el nombre de Dios.




La candidata, señora Nidia Cureña, residente en Río Viejo de Perina, quien aceptó que fue de casa en casa a pedir los votos y que recibió cierta colaboración del partido, pero que en ningún momento se entregó en forma de compra de voto, y señaló a Yunito Vega como la persona que la ayudó con la tosca. Al respecto, manifestó que Yunito Vega tiene aspiraciones políticas y que ayudar a una persona no es desleal, que él reconoció que El Bebedero es una comunidad agradecida; y en cuanto a sus donantes, señaló que no había hablado con Yunito después de la política y que lo vio "enantes por allí". Niega haber recibido apoyo del gobierno de manera directa; la tosca que se regaló se la dio Pastor Espino, que vende tosca a las compañías que van hacer carreteras y caminos. Desconoce si lo hace por cuenta del gobierno. La tosca se la regaló con ocasión de la campaña, y agregó en relación con su otro donante, Yunito Vega, ciudadano que tiene 29 años de edad, que lo quiere como un hijo, porque es amigo de su hijo, quien al momento cuenta con 38 años, según datos del Tribunal, y finaliza, puntualizando que son amigos ellos desde que su hijo estaba en la juvenil hacía como 16 años, es decir, cuando su hijo tenía 22 años y Yunito, sólo contaba con 13 años. La candidata reconoce haber recibido apoyo directo del funcionario Giácomo Tamburelli, Director General del Programa de Ayuda Nacional de la Presidencia de la República (PAN) y a la vez, Secretario General del partido gobernante, Cambio Democrático, en días laborables. Pero lo justificó alegando que él estaba de licencia. Mientras que negó haber entregado materiales de construcción en las casas que visitó, porque dice haberse dedicado a los lugares lejos, que entraba rápido, pedía el voto y se iba por lo que negó el hecho de repartir materiales; declaró que en ningún momento había materiales y esas cosas afuera de las casas; y que recibió dinero, pero lo invirtió en comida para la gente. En principio, declaró que Yunito puso cinco camiones, la retro y la pala, pero se mantuvo firme en sostener que no vio ninguna cuchilla trabajando o arreglando calles durante la campaña para luego aceptar, de manera contradictoria, que sí la vio. Aceptó oír que la gente iba al IFARHU a solicitar becas pero como estaba dedicada a su campaña no puede decir sobre eso, y no reconoce a nadie que viva en El Bebedero, Corocita, Perina o Buenos Aires, que haya recibido materiales y tampoco vio tosca frente a la casa de nadie; ella solo fue y les pidió el voto. Con relación a los muros para la luz aceptó que había un proyecto oficial que se quedó a medias pero desconoce si se hizo alguna instalación. Sin embargo, sí vio instalaciones de luz, pero no preguntó quién las hizo. En lo referente a la utilización de los camiones de tosca, señaló que los mismos trabajaron solamente ocho días; no reconoce al señor Carlos Marciaga, ni a la Compañía Panameña ABASTEC, S.A., que de acuerdo a información remitida por la Dirección Ejecutiva Institucional, del Tribunal Electoral, es la sociedad jurídica que aparece en el reporte de donaciones hechas por el Presidente de la República y del Partido Cambio Democrático, ante el Tribunal Electoral, quien indicó bajo juramento que recibió un aporte privado de B/.25,326.00, por parte de Heriberto Vega y de B/.24,869.46, por parte de Carlos Marciaga, desglosando el gasto de esta cifra en honorarios/salarios; en un renglón de otros y en una línea que no hace indicativo a la referencia del gasto.





Alexis Ramos, como candidato Suplente, residente en Buenos Aires de El Bebedero, rindió declaración manifestando que recorrió todo el corregimiento, casa por casa, pidiendo los votos, pero jamás dijo "te vamos a conseguir los materiales para que voten por nosotros". Señaló que llegaron a más de doscientas casas, y no tener trabajo para luego contradecirse diciendo que trabaja en un bar ganando trescientos dólares al mes. Expresó que el Alcalde hizo llegar a las casas materiales y que donde se veían pilas de cemento, se veían banderas de Cambio Democrático, expresó que los periodistas exageran las cosas sin pruebas contundentes y así lo vociferaron. En relación a Yunito Vega, manifestó que no ha conversado con él y que sólo lo vio una o dos veces. Agregó que su candidatura surgió de la misma gente del partido, que cuatro meses antes de la campaña le pegaron un telefonazo. Si vio materiales eso no es de extrañarse, los estaba dando el Alcalde, declaró "si para que le voy a decir que no, yo sí vi ciertas cositas por ahí". Agregó que sí vio bloques en cantidad nula, no en la exageración que decían, no vio cemento, no vio tosca, no vio piedras, no vio carriolas, no vio tampoco hojas de zinc, solo vio "bloquecitos". Expresó que Yunito dio el apoyo de la tosca contradiciéndose con lo antes dicho, desde meses antes de la campaña, indicó que la tosca venía de donde Pastor Espino quien también le vende a MECO contratista del Estado, que también está haciendo una carretera pública por contrato con el Ministerio de Obras Públicas. Pastor Espino les regaló la tosca en el período de la campaña y el cierre de campaña fue una fiesta con más de mil personas y música, pero no sabe quién lo patrocinó.

Sebastián Escobar Castro, residente en Buenos Aires del Bebedero, declaró que fue legislador y ex esposo de la candidata. Es un ganadero con más de 200 reses en más de 200 hectáreas, pero económicamente no la apoyó. Se desenvuelve en gran parte del distrito y en todo el corregimiento. Manifiesta que no hubo recursos económicos para apoyar esa candidatura salvo: "unos cuantos carros de toscas" para todo el mundo. Reconoce que el Alcalde tenía un programa de repartir bloques y techos pero que eso no lo hizo la nómina, no vio tosca en las casas.

También rindió declaración Heriberto Vega Pérez, identificado en el proceso y de acuerdo a sus propias palabras, con el apodo de Heriberto "Yunito" Vega, inscrito en Cambio Democrático y residente en Las Cabras de Pesé. Con 29 años de edad reconoció ser contratista del gobierno, a través de tres empresas y a título personal, que su empresa creció principalmente en este gobierno y que sus empresas son, Constructora Brithany, S.A., que fue constituida en el 2008, o sea, un año después de lo que a continuación declara; Grupo HD2L Construction International, S.A., constituido en el 2010, y, 3D&L S.A.; que mantuvo y mantiene contratos con el Ministerio de Obras Públicas y con el Programa de Ayuda Nacional (PAN), de manera indirecta. De igual modo indirectamente por intermediarios privados con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante PARVIS, o sea, el Programa de

Ayuda Rápida para Viviendas de Interés Social. Reconoció que hacía alquileres al gobierno sin contratos, ni referendos y que después era cuando le sacaban los contratos y le pagaban, dijo que sólo le dio un apoyo con equipo a una servidumbre pública en El Bebedero, que lo hizo para la maestra Nidia Cureña, pero que benefició a mucha gente: “pienso que cualquier ciudadano está en el deber de hacerlo siempre y cuando no utilice el proselitismo político para sacar un voto o pedir un voto a través de ese tipo de actividades”; agrega que está en todo su derecho de apoyar a una comunidad como precandidato a Diputado, por el Circuito 6-2, aún cuando sea en otra provincia como lo es el Bebedero (que este Tribunal advierte, queda en el circuito 7-2) y que la gran amistad con el hijo de la maestra y la labor social a la que se dedica, es la que los une. Aportó una pala, una motoniveladora, cinco o seis camiones, una rola, un tractor y más de 400 viajes de tosca, puntualizando que mucha gente se benefició con ese trabajo. Si estaban o no identificados de alguna manera sus equipos con algún símbolo de un partido, dijo no saber, y se mantuvo en no saber o no saber explicar, no recordar bien, o de repente, a ultranza, simplemente no recordar. Aclaró que no usó los equipos para ningún proselitismo político, se sintió endeudado por todos los proyectos que le iban saliendo con el gobierno y que le pagaban gracias a que le hacían contratos de alquileres, “nadie se arriesga, dichosamente yo fui, me pagaron”. Comenzó su negocio en el 2007 con un proyecto de B/. 8,000.00; siente que las personas en El Bebedero estaban contentas porque en 20 años no se veía maquinaria cortando caminos, ni un político: “la gente se quedaban asombradas cuando veían una maquinaria, o que le tiraban una tosca” (Cfr. fs. 2303). También expresó que no es de El Bebedero, pero que tenemos un país con “confrontamientos políticos y de repente hay que hacer otra elección”. No aclaró el volumen de dinero que pudo haber manejado antes del 2009 pero dejó claro que no podía arrancar con muchos proyectos porque no tenía la capacidad; que con el gobierno anterior no tenía muchos proyectos, que a partir de la campaña de 2009 no hizo proyectos ni a inicios del 2010 porque es el primer periodo y nadie se atreve a participar: “no me fue mal porque me salieron los contratos tuve respuesta porque era un convenio entre el MOP y el PAN. En el 2010 obtuvo de 12 a 13 contratos de seis cifras, “había contratos de cien mil, doscientos mil, y trescientos mil” eran alquileres de horas de máquinas. Los precios en que se alquila una motoniveladora llega a los B/. 100.00; una pala, B/. 125.00 por hora; tractor D6, a B/. 95.00 por hora. Mantiene equipo financiado con la Caja de Ahorros, dijo tener dos cuchillas, dos motoniveladora, seis camiones, y una vagoneta. No recuerda el monto de los contratos del 2010 pero puede estar entre un B/. 1, 000,000.00 y B/. 600,000.00. Sobre las compañías HD2L Construction International, S.A., y 3D&L S.A., manifestó también ser el propietario junto a su hermano y con éstas, mantiene contratos por aproximadamente B/. 2, 000,000.00. El tipo de obras de 2011 fueron parques, aceras y lo que identificó como cosas sencillas: “no me meto en cosas tan grandes como lo hace Odebrecht y Transcaribe”. Dijo realizar contratos privados que son los que lo mantienen, y aclaró que su equipo lo financia en su mayoría, con la Caja de Ahorros y que la Caja de Ahorros le va a

desarrollar un proyecto de casas a futuro. Sólo llegó hasta el sexto año de secundaria. De este testimonio destacan varias inconsistencias, como por ejemplo, que el motivo de su apoyo fue su amistad con la maestra Nidia Cureña; en cambio, en otro momento reconoce que fue la política; que su vínculo con la candidata es por las obras sociales en las que están vinculados tanto ella como sus hijos, sin embargo, en otro instante dijo que era por el deporte. La incongruencia con la relación de amistad declarada la evidencia aún más cuando manifestó que la frecuentaba cualquier cantidad de veces antes, pero que durante la campaña sólo dos veces. Sobre el origen de la tosca que transportó puntualizó en un momento de su deposición, que había que buscarla donde el concesionario del gobierno. Expresó que el valor de un camión entero de veinte yardas de tosca es de dos dólares. No tenía a nadie coordinando por parte de la comunidad y no supo a disposición de quien estaba el equipo brindado, sólo que era para beneficiar la candidatura por un período de más o menos de treinta días. En cuanto a su móvil quedó claro en sus palabras: "el apoyo incondicional a la maestra y que inició antes de un mes de las elecciones, para beneficiar a todo un pueblo". De sus declaraciones también se advierte que otra fuente de origen de sus ingresos es a través de casas que construye dentro de los PARVIS del Ministerio de Vivienda y que percibe ingresos adicionales libres para él, de más de B/. 20,000.00 mensuales, vendiendo pollo en una parrillada en Chitré; aclara que no recuerda que hayan dejado material en las entradas de las casas y que eso no lo vio; sin embargo esta declaración resulta contradictoria a la señalada en cuanto que "la gente se quedaban asombradas cuando... le tiraban una tosca". Decir que donó B/. 80,000.00 es una exageración en relación a pregunta que se le hiciera sobre siete contratos que suman más de B/. 5, 000,000.00 y dijo que traería un informe concreto y preciso al respecto, lo cual hasta el momento, no ha sido presentado ante este Tribunal. Aparte del apoyo político de El Bebedero sólo trabajó en Herrera y Darién, y en relación a la voluntad de apoyar expresó: "no fue que yo me la (sic) abalancé a decirle maestra yo la voy a apoyar para que usted gane" para, contrariamente, indicar más adelante que "yo mismo se los ofrecí". Manifestó no recordar cuando se inscribió en Cambio Democrático, cuando en su historial político, de acuerdo a los archivos del Tribunal Electoral, consta que su inscripción se registra tan sólo unos meses antes de la elección de El Bebedero, para el 17 de octubre de 2011, habiendo previamente formado parte de las filas del Panameñismo. Asimismo, expresó que se sentía endeudado porque le habían dado contratos y tuvo la suerte que le salió el contrato y se lo firmaron. En este análisis, para este Tribunal, resulta medular destacar, que sin tener contrato firmado ni control previo de la Contraloría General, declaró que iniciaba el conteo de las horas máquinas que alquilaba al Estado y que posteriormente de usadas, le firmaban los contratos. Así mismo dijo tajantemente que: "nadie trabaja gratis y nadie se va a meter a trabajar gratis que no va a cobrar ni un real por trabajo, yo tengo que cobrar por mis servicios". En cuanto a que si donó alrededor de B/. 20,000.00 dijo, en un primer momento, que no cree que llega a esa cifra, aclarando que cuando mucho fueron B/. 9,000.00, lo que aportó. Por el contrario, cuando se le confrontó

con la cifra precisa de B/. 25,326.00, que fue la cifra que reportó el Presidente de la República y del Partido Cambio Democrático, Ricardo Martinelli, como contribución al partido de parte de Heriberto Vega, éste sostuvo que: "puede estar correcto", en relación a la cifra cuestionada. Empero, cuando se le preguntó si la donación había sido hecha al partido Cambio Democrático dijo categóricamente que NO.

De esta manera, corresponde precisar que a Heriberto "Yunito" Vega, durante el acto de audiencia, de acuerdo a lo declarado, no le resultó posible cuantificar la cifra en función de los costos, ni de las utilidades, y no sabía de más nadie que hubiese donado igual que él. No obstante, de su declaración jurada y de la de otros testigos se colige que fueron aproximadamente 30 días de trabajo, como mínimo, en el corregimiento de El Bebedero, tiempo en el cual mantuvo la totalidad de su maquinaria en este corregimiento, con ocasión del apoyo brindado a la candidata oficialista, Nidia Cureña, por lo que de acuerdo al cuadro de costos en balboas y a razón del precio de alquiler de maquina, sustentado en el Contrato AL-2-27-11, que suscribió con el Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal realiza un estimado de la contribución que registró a favor de la campaña de la señora Cureña:

Equipo	Precio /Hora	Cantidad. Horas Trabajadas	Total. Días trabajados	Total/ día de trabajo	Total/ 30 días de trabajo
Pala	B/. 120.00/hora	8 horas	30 días	B/. 960.00	B/. 28,800.00
Tractor D-6	B/. 120.00/hora	8 horas	30 días	B/. 960.00	B/. 28,800.00
Moto niveladora (cuchilla)	B/. 100.00/hora	8 horas	30 días	B/. 800.00	B/. 24,000.00
Compactadora (Rola)	B/. 80.00/hora	8 horas	30 días	B/. 640.00	B/. 19,200.00
Retroexcavadora	B/. 40.00/hora	8 horas	30 días	B/. 320.00	B/. 9,600.00
Camiones de Riego de agua	B/. 40.00/hora	8 horas	30 días	B/. 320.00	B/. 9,600.00
Camión Volquete	B/. 40.00/hora	8 horas	30 días	B/. 320.00	B/. 9,600.00
			subtotal	B/. 4,320.00	B/. 129,600.00
			7%	B/. 302.40	B/. 9,072.00
			total	B/. 4,622.40	B/. 138,672.00

** Elaboración con base a datos recopilados del expediente. Contrato AL-2-27-11. M.O.P. Exp. 67-2011-ADM. T.E.

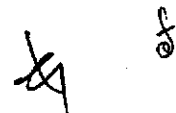
Queda claro entonces que el donante "privado", Heriberto "Yunito" Vega, es un contratista del Estado, que aportó un monto aproximado de B/. 138, 672.00 a la candidata Nidia Cureña. El señor "Yunito" Vega ha sido favorecido con contrataciones directas por parte del Estado, y bajo esta figura, mantuvo contratos millonarios y mantiene contratos de altas cuantías con el gobierno; en igual forma, la tosca que declaró venía como regalo de otro donante, el señor

Pastor Espino, que no fue reportado en la declaración de ley que le tocaba hacer al partido Cambio Democrático, se advierte como un material que se vende al Ministerio de Obras Públicas y a otras compañías que realizan obras publicas (Cfr. fs. 2282). Es de relevante importancia destacar la casual coincidencia entre las cifras de lo donado, según se ha podido apreciar por este Tribunal, y el valor de lo reportado como obras públicas realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en el Bebedero, durante la época electoral y sobre todo, que en esa misma época sólo se veían camiones identificados con el partido Cambio Democrático en gobierno, mientras que nadie declaró que se veían los del MOP.

Retomando el análisis de los testimonios rendidos, corresponde referirnos a la señora Briceida Pérez Díaz, residente en el Bebedero cabecera, quien manifestó que un profesor de geografía le entregó materiales, describiendo que: “un foam que utilizan para la pared, una pared que después rellenan, una cuestión que la rellenan después con cemento...” señalando que se trata de materiales de construcción.

Indicó en su declaración que había llenado unos papeles ante el MIVI y completó los trámites en la Alcaldía y la Corregiduría para que efectuaran la inspección de lugar, pero fue para el tiempo de la campaña política cuando se recibió los materiales que el MIVI le entregó. Agrega que vio en varias casas bloques y manifestó que esos bloques fueron entregados por el Alcalde de Tonosí, pero no a todas las personas; y que por eso se observaban materiales de construcción, como a algunos les proporcionaron zinc, a otros cemento, bloques y variaban las cantidades, entre doscientos o trescientos bloques aproximadamente, y que los materiales se entregaban en la Alcaldía y luego lo distribuían por residencia. Cuando se le preguntó si pertenecía a algún partido político expresó que no estaba inscrita en ningún partido político, lo cual consta en la base de datos de este Tribunal.

Finalmente, de los testimonios rendidos en Pedasí el 7 de agosto de 2012, corresponde hacer mención al señor Luis Pimentel Ureña, residente en el Bebedero cabecera, y que además fue uno de los moradores que se visitó en la inspección judicial efectuada el 8 de agosto, y en la cual manifestó que no iba a declarar nada. No obstante, durante la inspección en su terreno, se apreció una casa recientemente construida, y a lo largo del camino, donde se encontraba la residencia, se aprecian casas que también tienen una reciente construcción, circunstancias todas que concuerdan con el informe rendido para el día 4 de diciembre de 2011, por los Delegados Electorales, allegado a este expediente (Cfr. fs. 463). El día de la audiencia en Pedasí, el señor Pimentel señaló no haber visto materiales como bloques, grava, arena, cemento zinc, y cuando se le preguntó si había efectuado alguna gestión ante la Alcaldía o Ministerio para obtener materiales señaló categóricamente que no había hecho solicitud y que jamás había recibido apoyo del gobierno. Sin embargo, en un momento posterior expresó que “el Ministerio de

Vivienda cayó por suerte allá” y que le fue entregado el material de parte del MIVI desde hacía un año, casualmente para las elecciones y que desconoce los motivos por los que lo entregaron en ese momento. Como viene detallado, al principio de su declaración desconocía la existencia de materiales de construcción en otras residencias, sin embargo, en el transcurso de la diligencia manifestó que: “quizás lo haiga visto, pero no sé a dónde lo consiguieron, ni como, ni les averiguo tampoco”. Es de importancia destacar que el señor Pimentel, en sus palabras, estableció que la ayuda del Ministerio de Vivienda que se recibió “lo entregaron casualmente “cuadro” para las elecciones estas, pero no sé por qué” y que a pesar de haber declarado jamás haber recibido ayuda del gobierno, luego acepta que el Ministerio de Vivienda le entregó materiales, pero señalando como gestor a quien fuese Representante, el señor Ambrosio Sáez (q.e.p.d.). Con respecto a esto, la ayuda asistencial recibida por el señor Luis Pimentel ha quedado demostrada en el expediente, a través de las notas recibidas por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. (Cfr. fs. 539).

Los testimonios recabados en la inspección judicial confirman lo denunciado. Así tenemos que Roberto Villareal, adherente de Cambio Democrático, dijo que sí recibió ayuda asistencial del Ministerio de Vivienda durante las votaciones; Mercedes Batista, adherente de Cambio Democrático, un par de meses antes de la elección, aseguró que el alcalde de Tonosí le regalo los materiales de construcción y lo recibió para el periodo de las votaciones; Yamilka Gracia, sin filiación política, dijo que el Alcalde le dio cemento; Víctor Villarreal, adherente del Partido Revolucionario Democrático, confirma la existencia de camiones con banderas del partido oficialista Cambio Democrático, pasando con materiales para las fechas de las elecciones; Casilda Montenegro, adherente de Cambio Democrático, desde unos meses antes de la elección, confirma la existencia de camiones con banderas del colectivo oficialista Cambio Democrático; Isauro Velásquez, adherente de Cambio Democrático, negó su inscripción en ese partido y reconoció que tenía tosca pero alegó haberla comprado sin poder precisar cuánto pagó; Indira Vergara, adherente de Cambio Democrático, manifestó que el Alcalde de Tonosí le dio los materiales de construcción; Jacinto Castillo, adherente del Partido MOLIRENA, atestiguó no estar en ningún partido y expresó que acompañó a la candidata Nidia Cureña a protestar, manifestándose contra este Tribunal durante el curso del presente proceso; Claudio Martinez, adherente del Partido MOLIRENA, manifestó que recibió una bolsa de comida durante la época de la campaña; Beyanira Gonzalez, adherente de Cambio Democrático, desconoció su filiación, pero aceptó que recibió ayuda asistencial en forma de materiales, como zinc, cemento, carriolas, todos provenientes de un programa de ayuda comunitaria; Daysi Cortés, adherente de Cambio Democrático, aceptó que recibió ayuda de materiales de parte del Representante de la comunidad vecina, Altos de Güera; Anayansi Cárdenas, adherente de Cambio Democrático, presenta en su casa un muro para tendido eléctrico y renegó de su filiación política; Eleida Saavedra, adherente de Cambio Democrático, se inscribió según

declaró para conseguir una beca, y mantenía en su casa materiales de zinc pero alegó haberlos comprado sin poder indicar cuánto pagó por ellos; Zuleika Martinez, no registra filiación y presentaba materiales de construcción en su casa, desconociendo como llegaron allí; Ramiro Melgar, adherente de Cambio Democrático, no tiene conocimiento de materiales pero según declaró, el Alcalde estaba repartiendo, y aceptó que recibió B/. 500.00 de AMPYME; Zuleidys López, no está inscrita en ningún colectivo político pero según manifestó, su madre sí está inscrita en el Partido Cambio Democrático, era visible que mantenía materiales de construcción en su residencia y le atribuyó su entrega, al Representante del corregimiento vecino de Cambutal; Darío Hernández, adherente del Partido Panameñista, beneficiario del programa del MIDES 100 a los 70, expresó que en la Alcaldía estaban repartiendo materiales a ciertas personas durante las elecciones; Elia De Gracia, adherente de Cambio Democrático, mantiene un muro de apariencia nueva para acometida eléctrica que no sabe quién lo construyó pero fue antes de las elecciones y en una primera instancia, declaró que sí le dieron bolsas de comida antes de la política, y que ella cocinó para el Partido de la maestra Nidia el día de la elección; Maria Arcia, adherente de Cambio Democrático, declaró que vio los camiones de materiales pasando con colchones, zinc, carriolas, estufas, refrigeradoras y bicicletas para el periodo de las elecciones, reconoció que se inscribió para esa fecha en el partido, y categóricamente expresó sobre las elecciones que "eran cochinas...fue algo demasiado de sucio, digo yo, muchos materiales"; Gilberto Mendieta adherente del Partido Revolucionario Democrático, expresó que sí recibió materiales, y fue como al mes de muerto el H. R. Ambrosio "Bochin" Sáez, que lo mandaron a llamar a la cancha de Tonosí a que le entregaran los materiales y a esa fecha, a un mes de muerto el Honorable Representante, le hicieron la entrega; sin embargo, en la diligencia de inspección, de manera voluntaria, aportó un documento que contiene un sello de Contraloría con fecha de inspeccionado al día siguiente de la fecha de muerte registrada del Honorable Representante, esto es, el 25 de agosto de 2011, lo cual evidencia otra irregularidad, entre la realidad y lo declarado.

Frente al recuento efectuado, para esta Superioridad es de especial relevancia señalar que gracias a la cobertura responsable y amplia que han realizado los medios de comunicación social, cumpliendo con transparencia el sagrado deber de reportar objetivamente la noticia, se pudo constatar, por miles de televidentes y lectores de periódicos nacionales, como un hecho público y notorio (que no requiere prueba) la presencia de los materiales descritos y observados en las casas de los moradores del corregimiento de El Bebedero, estos son, cemento, zinc, carriolas, piedras, tosca, bloques de construcción entre otros, así como electrodomésticos, que en primera instancia trataron de negar algunos testigos para luego aceptar su entrega, intentando vanamente una infructuosa justificación que terminó por confirmar que provenían de entes oficiales como el Ministerio de Obras Públicas (foja 688 a 689); Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (foja 708), Programa de Inversión




Local, del Ministerio de la Presidencia (foja 748); y de manos de funcionarios públicos como fueron, la Alcaldía de Tonosí y los Representantes de los corregimientos vecinales, tal como ha quedado acreditado con los informes recibidos de las entidades públicas y en el acta de la inspección judicial (Cfr. fs. 2547 a 2650).

El trabajo de los periodistas y los medios de comunicación es vital en todo Estado democrático de Derecho. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han subrayado en su jurisprudencia que “la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios y para facilitar la autodeterminación personal y colectiva. A este respecto, si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo) sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado” (Véase, Caso Herrera Ulloa, supra nota 9, párr. 116; Caso Ricardo Canese, supra nota 9, párr. 86; Caso Ríos y otros, supra nota 9, párr. 105; Caso Perozo y otros, supra nota 9, párr. 116. Véase también, CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Caso de Víctor Manuel Oropeza. 19 de noviembre de 1999. En Una Agenda Hemisférica para la defensa de la Libertad de Expresión. El derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2010. OEA. Cedé.).

Resultan claras las constancias procesales que reposan en el expediente, es decir, las certificaciones emitidas por las distintas instituciones estatales que dejan prueba de la ayuda social que recibió el corregimiento de El Bebedero, durante la campaña política suscitada, y por otro lado, el apoyo oficial indirecto, a través de medios velados, a la candidata de gobierno, por lo que resulta un hecho demostrado y plenamente acreditado el desbalance significativo que con esto se creó durante el desarrollo de la contienda electoral, entre los candidatos

participantes. De esta manera, la anomalía a la que nos referimos, prohibida a nivel constitucional, que atenta contra de un régimen democrático que se cimenta en la garantía de la igualdad y la equidad para acceder al poder, ha quedado plenamente comprobada.

No existe duda para este Tribunal que todo buen ciudadano que ha estado al tanto de este proceso, compartirá la conclusión final en cuanto a la existencia de un apoyo oficial encubierto por medios velados; apoyo que la Constitución prohíbe taxativamente, según lo establece el artículo 136 de nuestra Carta Magna, que a la letra dispone;

“Artículo 136. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. **Se prohíbe:**

1. **El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.**
...” (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 32 del Código Electoral dispone que **“los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos**, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo” (el resaltado es nuestro).

En acatamiento a este mandato constitucional y legal, ha señalado este Tribunal categóricamente que:

“... nuestra legislación, tanto a nivel constitucional como a nivel del Código, ha venido prohibiendo históricamente el apoyo oficial a los candidatos o partidos; y es que esa práctica, es tan nociva para la salud de las democracias, ha contribuido directamente a la corrupción de la voluntad popular y a la corrupción de los valores sobre los cuales descansa la cultura política panameña. Cuando la voluntad popular queda comprometida con actos de corrupción de esta naturaleza, se desnaturalizan dos de los principios fundamentales sobre los cuales descansa toda democracia y que exigen que los candidatos elegidos para ocupar puestos de elección popular, sean genuinamente producto del ejercicio de un sufragio libre y honrado. Cuando este tipo de corrupción, disfrazada de ayuda asistencial, se practica particularmente entre habitantes de regiones marginadas que viven en extrema pobreza, en donde las opciones para mejorar su calidad de vida son muy limitadas, nos enfrentamos entonces, a una violación incluso mayor porque priva al ser humano más humilde de lo único que le queda: su dignidad de hombre libre. Y el Tribunal Electoral fue creado desde 1956, mediante una reforma constitucional, para garantizar, **PRECISAMENTE** la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular”. (Fallo de 22 de julio de 2004. Reparto 189-2004-ADM).





Respecto a la nulidad de una elección hay que señalar que “es un asunto sumamente delicado; por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comente irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, pero por otra parte implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participaron en un proceso en el que esperan que su voto cuente” en estos términos se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la hermana república de México bajo la ponencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, al anular una elección en México (Causas de nulidad de elección, “El caso Tabasco”. Sentencia SUP-JRC-487/2000, y su acumulado SUP-JRC-489/2000. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, Página 9).

Así, resulta imprescindible establecer que la decisión en cuestión, no atañe a errores surgidos en la celebración de las elecciones realizadas el día 4 de diciembre de 2011 en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, puesto que está claro, participamos de un torneo electoral que en su desarrollo, desde la apertura de las mesas hasta el conteo de los votos depositados en las urnas, se realizó con la mayor atención y cumplimiento de la normativa electoral.

Efectuada la observación anterior, es importante señalar que en este proceso especialísimo de impugnación, participó la Fiscalía General Electoral, interviniendo en defensa de la legalidad, lo que se traduce en que, dichos funcionarios deben actuar como procuradores de los derechos políticos, en pro de su tutela y garantía.

Dentro del Reparto 10-2004-ADM, sostuvo quien fuese Fiscal General Electoral, y hoy es parte de esta Colegiatura de Justicia Electoral, Magistrado Gerardo Solís Díaz, como cuestión previa dentro de la contestación de traslado, al referirse al Sustanciador;

“Honorable Magistrado Ponente, Erasmo Pinilla, debo confesar que siento una inclinación natural a favorecer a Mireya Moscoso. No es ésta inclinación motivada solo por el cariño, que a nivel personal siento por ella, tampoco es solamente, porque se trate de una distinguida dama; ni es, por tratarse de la líder indiscutible del Partido Arnulfista, liderazgo que ejercerá al menos por 16 años continuos (tal vez la persona que más tiempo ha presidido un mismo partido político ininterrumpidamente en la historia de este país); ni es, porque simultáneamente ostenta la majestad que representa la máxima magistratura de Presidenta de la República. Por razón puramente emocional, siento esta inclinación natural a querer favorecer su reclamo personal. Empero, el imperio de los principios básicos y fundamentales del derecho que, ante el





Órgano Legislativo, juré representar públicamente el día de mi ratificación, y que me comprometen a actuar a nombre, ya no mío propio, sino de toda la sociedad y en defensa de los derechos políticos de los ciudadanos en general, me obliga a exponer mis pensamientos razonados por encima de mis deseos particulares. Abrigo la esperanza de que la nobleza de los sentimientos de la demandante la ilumine para entender que mis razonamientos no deben ser tenidos como un desafío al poder presidencial que tiene, ni como una mera opinión adversa a sus pretensiones individuales; sino como lo que son, un mesurado aporte para la toma de una decisión que en la jurisdicción electoral contribuye a presentar un precedente que brinde a la ciudadanía la tranquilidad y confianza que la imparcialidad jurisdiccional necesita en estos momentos electorales”(Contestación de Traslado. FGE.17 de febrero de 2004. Reparto 10-2004-ADM).

La supremacía de los principios y derechos básicos y fundamentales del derecho, que debió representar públicamente la Fiscalía General Electoral, lo comprometían a actuar en nombre de la sociedad, en defensa de los derechos políticos de los ciudadanos en general, por encima de cualquier deseo particular. La sociedad tiene derecho a la credibilidad y confianza en las instituciones democráticas, y los funcionarios que desempeñan este tipo de funciones tienen el deber de garantizar y restituir esa confianza a la ciudadanía.

El Fiscal General Electoral, Eduardo Peñaloza, debe comprender el celo profesional que deben revestir sus actuaciones como representante de la sociedad y no como un gestor jurídico del Partido Cambio Democrático como lo fue en el pasado, hasta antes de ocupar este cargo, porque en estos momentos se encuentra investido de una majestuosidad que lleva la representación de los derechos políticos de todos los ciudadanos, no solamente del partido de gobierno.

Durante la celebración de la audiencia, el Fiscal General Electoral reconoció que su actuación en este proceso generó críticas públicas, más en su alegación ligeramente afirmó que “lamentablemente hasta este momento hasta este estadio, no tenemos topes de campañas ni ninguna legislación que prohíba las mismas, de suerte tal de que siempre se ha argüido estas cosas durante los procesos electorales, pero como Estado, no hemos tenido la responsabilidad, y cuando hablo de Estado, es de las instituciones que corresponden establecer precisamente estos topes para ejercer una fiscalización real”.

Dadas las consideraciones que anteceden, nos encontramos en la obligación de recordarle al Fiscal General Electoral, Eduardo Peñaloza, que el Tribunal Electoral, como ente autónomo e independiente del gobierno, pero con la responsabilidad de formar parte del Estado, presentó



oportunamente el proyecto de Ley sobre Reformas Electorales ante la Asamblea Nacional de Diputados, hoy archivado, que mantiene como uno de sus pilares fundamentales, la transparencia en el financiamiento privado y el tope a los gastos y a las donaciones. A través de mesas de trabajo, en donde participaron los partidos políticos y la sociedad civil representada por sus diferentes gremios, se definió que los topes de gastos para los Diputados y para los cargos municipales, se establecen a través de una fórmula, en función de la cantidad de electores de la respectiva circunscripción. Para los cargos municipales se fija una base de diez mil balboas, más el tope calculado. La Fiscalía General Electoral tuvo su representante en la Comisión Nacional de Reformas Electorales que se celebraron a lo largo del año 2010, y cuyas conclusiones se presentaron a la Asamblea Nacional hace más de un año y medio, por lo que no corresponde a lugar su comentario.

Con relación al punto detallado, es prudente citar textualmente a los respetables Comisionados que integraban la Comisión Nacional de Reformas Electorales, quienes reunidos en sesión ordinaria el 9 de diciembre de 2010, en la mesa de trabajo establecieron lo siguiente;

“Magistrado Gerardo Solís. ...

Quedaría el último punto pendiente, que sería el tema 18 sobre propaganda electoral, que es el que se refiere al establecimiento de un tope para las donaciones individuales que puede recibir un candidato de una sola fuente de financiamiento privado. La propuesta que presentó el Tribunal Electoral es para las nóminas presidenciales 50,000, para la de diputados 20,000, Alcaldes 10,000 y para representantes de corregimiento 5,000. Y quedo en evidencia que aquí en esta Comisión había un impaz porque los partidos de gobierno consideraban que era una cifra muy baja, y algunos miembros de la Comisión consideraban que todavía esa era una cifra muy alta. Lo que queda determinar es cuál es una cifra razonable.

La última propuesta sencillamente dejaba el artículo en blanco para que estableciéramos una cifra, que bien podía ser un porcentaje de lo que se fuera a recaudar privadamente para la campaña, como quien dice, podíamos decir, bueno que para la nómina presidencial ninguna fuente individual puede donar más de equis por ciento de lo que puede recaudar de fondos privados, y que esa cifra porcentualmente cambiara porque no es lo mismo que una sola persona sea la que done todo el dinero de una campaña presidencial, a que una sola persona sea la que done todo el dinero de una campaña de un representante de corregimiento, porque una campaña de un representante de corregimiento puede costar diez mil, quince mil, once mil, doce mil balboas, pero una presidencial bien sabemos que puede llegar a costar 25 millones de dólares.

Entonces, no es lo mismo que una persona done cinco mil o quince mil, que una persona done 25 millones de dólares. La idea es ver cómo podemos ponernos de acuerdo en establecer la cifra del tope. Si alguien tiene alguna propuesta en relación con ese punto en particular.

Elisa Suárez de Gómez, Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, Área de la Empresa Privada, CONEP: En aquella ocasión, Magistrado, si mal no recuerdo inclusive pedimos un poco de tiempo para conversar sobre porcentajes, y como Foro nosotros habíamos establecido un porcentaje del 1%. Sin embargo, también habíamos visto que no era lo mismo el 1% para una candidatura presidencial, que para una de representante de corregimiento y considerábamos que era apropiado entonces, hacer una escala de porcentajes, tal cual ustedes tienen una escala de valores en números, pues que

lo hiciéramos en porcentajes y creo que de esta manera pudiéramos ir absolviendo esto mucho más rápido

...

Teresita Yániz de Arias, Partido Popular: El propósito de establecer un tope es no volver a repetir en el 2014 lo que tuvimos en las pasadas elecciones, es decir, una campaña política en donde sabemos que el candidato presidencial se gastó 30 millones de dólares, y además, están ahí documentadas en las cifras, en las televisoras, etc.

Cómo hacer eso para que la campaña política no se vuelva un derroche de recursos en las que sólo puedan participar los que tengan esa cantidad de millones, aquí yo creo que hay que distinguir la nómina presidencial y las nóminas de diputados, y aun las de alcaldes, de las de representantes de corregimientos, porque la realidad es que el representante de corregimiento lo carga normalmente el candidato presidencial o lo cargan algunos diputados. Es difícil que en un corregimiento, esos bien remotos, o de los límites de pobreza extrema son los que prevalecen, ningún candidato tenga la posibilidad de recaudar nada, es decir, pueda que consiga algunos voluntarios que lo ayuden a repartir papeletas, pero no creo que nada más, por eso creo que el tema de las nóminas de representantes hay que tenerlas en cuenta junto con las presidenciales, sabiendo que las presidenciales cargan con ese peso.

...

Magistrado Gerardo Solís: Aquí aprobamos un tope para el Financiamiento Privado y dijimos que era el 30% del Financiamiento Público. Entonces, el Financiamiento Público ya está aprobado también por ley, es el 1% de los ingresos corrientes del Gobierno Central del año pre-electoral. Así que por ley ya sabemos en ese presupuesto, cuánto va a ser, lo que hicimos fue un estimado adecuado es que va a ser alrededor de 15 millones de dólares para Presidente, el máximo que se puede gastar del Financiamiento Privado.

... si para la nómina presidencial se pusiera el 1%, para la nómina de diputado que dijimos que un diputado se puede gastar de 100 mil hasta 300 mil dólares, más o menos, un 5% significa que las donaciones para diputados serían de cinco mil a quince mil dólares, que no parece muy excesivo, pareciera que fuera bajo. Para alcaldes, las alcaldías pueden costar de cincuenta mil y la que más puede costar es la nacional, la de Panamá que yo no creo que pueda costar esa alcaldía más de un millón de dólares. Si ponemos 10% son cien mil dólares para alcalde como un máximo en la ciudad, y cinco mil dólares en el interior. Y de repente para representantes de corregimientos, que dijimos que el representante de corregimiento puede costar diez mil en los más chiquititos, quince o veinte por ciento puede ser una cifra, que un representante de corregimiento consiga cinco personas para su candidatura...

...

Para el Tribunal Electoral lo importante es establecer el concepto del principio del tope. Una vez que este principio haya sido aprobado y lo logremos aprobar en la Asamblea, ya se va a ir convirtiendo en una institución en nuestra democracia y va a permitir que cada vez lo podamos ir ajustando de acuerdo a las realidades históricas.

..."

De manera docente, debe señalarse que este intenso debate generó la siguiente propuesta de reforma a la ley electoral, presentada ante la Asamblea Nacional de Diputados,

“...

Se aprueba la inclusión de los siguientes artículos nuevos al Código Electoral, de la siguiente manera:

Artículo 190-F. Ninguna nómina de candidatos a cargo de elección popular podrá recibir de una sola fuente individual, contribuciones privadas que excedan los siguientes porcentajes sobre sus respectivos topes de gastos privados:

1. Las Presidenciales, uno por ciento.

2. Las de Diputados, cinco por ciento.
3. Las de Alcaldes y Concejales, diez por ciento.
4. Las de Representantes de Corregimientos, veinte por ciento.

Artículo 190-G. Los topes de gastos de campaña y de donaciones se aplicarán a los candidatos de partidos políticos, desde la convocatoria de las elecciones primarias de sus respectivos partidos, hasta la fecha de las proclamaciones respectivas.

Artículo 190-H. Para el caso de los candidatos de libre postulación, los topes de gastos de campaña y de donaciones se aplicarán desde que el Director Nacional de Organización Electoral o el Regional correspondiente, emita la autorización para la inscripción de adherentes de la respectiva candidatura.


Artículo 190-I. Cuando hubiere que repetir la elección, el nuevo tope será el cincuenta por ciento del tope anterior; y el período para la aplicación de los topes desde la fecha en que se convoque a la nueva elección.

Artículo 190-J. La violación a los topes de donación y gastos de campaña, constituye falta electoral y será sancionada con multa impuesta al candidato o al partido según corresponda, equivalente al doble del monto excedido e inhabilitación para el ejercicio de cargo público, para cargo directivo dentro de los partidos políticos, y para ser postulado a cualquier cargo en la siguiente elección. El candidato principal y suplente responderá solidariamente, por la multa impuesta, salvo que se demuestre la responsabilidad de uno de los dos”.

La propuesta detallada es parte del esfuerzo realizado a través de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, por continuar mejorando nuestro sistema electoral, destacando de este trabajo, que Panamá es el único país de nuestro Continente que ha logrado institucionalizar el proceso de reforma electoral a través de una colaboración armónica entre los partidos políticos y aquellas entidades de la sociedad civil que han demostrado interés por la materia electoral (Exposición de Motivos. Tribunal Electoral. Presentación del Proyecto de Ley de Reformas Electorales. 26 de enero de 2011).

Contrariando la dirección descrita, hacia donde aspira dirigirse la sociedad en relación a este tema, manifestó el licenciado Carlos Richards en sus alegatos “... El señor Heriberto Vega dijo que eran bienes de sus compañías, la maestra ni siquiera sabe si le donó, cuánto le donó...”. Según viene detallado, adoptar este pronunciamiento significa una vulneración constitucional y legal, que puede provocar todo tipo de anomalías, puesto que implicaría el desconocer de donde provienen los dineros de una campaña electoral, y el origen de ese grupo de interés que brinda su apoyo, con base a propósitos ajenos a los comunes en toda sociedad.

En efecto, circunstancias que presenten dudas o brinden sospechas en materia de financiamiento electoral, deben ser altamente cuestionadas por la sociedad y son rechazadas por este Tribunal. Así lo consagra nuestra normativa electoral, y aún cuando legalmente no existen topes en los gastos de campaña, es deber de este Tribunal supervisar y garantizar, en apego a estricto derecho, las donaciones que surjan como parte una contienda electoral, de

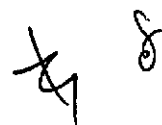
manera que no se rompa la equidad que debe imperar en todo torneo electoral, empero, esto no es el tema debatido en la presente controversia y cabe agregar estas consideraciones pues fueron los letrados de la parte impugnada, quienes así lo manifestaron en sus alegatos.

La historia ha demostrado que a lo largo de las últimas décadas, la gestión del Tribunal Electoral se ha caracterizado por la defensa de la democracia y ha tenido como basamento, la pureza de las elecciones; por tanto, el conocer la causa bajo estudio, deja en claro que nuestra actuación tiene como fin la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, permitiendo objetivamente que se conozca la voluntad del pueblo, una voluntad que responda a los valores sociales y que no lleve impregnada en sí un desvalor ético, jurídico y social, que viene a responder a un apoyo oficial indirecto y masivo, brindado mediante recursos económicos velados.

La pobreza impacta directamente en la participación política de los ciudadanos, de ahí que, permitir que esa desigualdad socioeconómica genere una desigualdad política al obtenerse beneficios que conllevan el uso de recursos injustificados por parte de un partido político que lidera el gobierno, en apoyo a una candidata oficialista, durante la campaña y sólo por su participación electoral, significaría que estaríamos aceptando no sólo que se vulneren derechos políticos, sino una plataforma en donde el instrumento de expansión humano, no serían las ideas y el debate, sino la premisa en donde quien más tiene es quien debe ganar, indistintamente de conocer o no a sus donantes, idea que conlleva una consecuente corrupción en la política, que de permitirle, avanzaría paralela al financiamiento de las campañas electorales, enfermando nuestra democracia.

En el marco de las declaraciones efectuadas, se encuentra probado que ninguna otra candidatura recibió el apoyo oficial, disfrazado de ayuda asistencial, que mantuvo en la campaña política la candidata de gobierno, Nidia Cureña. Es clara la contundencia y credibilidad de los hechos probados y los públicos y notorios, que hacen referencia a donaciones llevadas a cabo en la comunidad de El Bebedero durante la contienda electoral, por intermedio de donantes privados favorecidos con contrataciones por el Estado, que aseguran brindar su apoyo alegando que el recurso es propio; sin embargo, ese recurso que ellos apelan como propio, es consecuencia de la ejecución de contratos públicos que fueron otorgadas por el gobierno, representando al Estado. Es evidente entonces que se ha vulnerado la garantía constitucional y legal, que prohíbe el apoyo oficial, aún cuando fueran velados los medios empleados a tal fin.

De esta manera ha quedado de manifiesto la centralización de recursos económicos oficiales en la figura de las empresas Constructora Brithany, S.A, y H2DL, S.A., cuyo Representante Legal



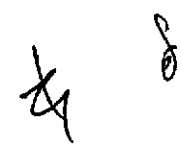
y Director, a su vez, es el señor Heriberto Vega Pérez, quien como empresario, puso toda la maquinaria a su disposición en el corregimiento de El Bebedero, para efectuar obras y caminos durante la campaña política, identificándose los equipos enviados con la bandera del partido político oficialista Cambio Democrático, lo que pone en evidencia la ruptura de la equidad en la contienda a través del apoyo oficial indirecto brindado a la candidata del gobierno, utilizando medios velados que han sido expuestos y comprobados en el proceso. ✓

La esencia de la democracia son las elecciones reales y limpias, que es donde radica el poder que tienen los ciudadanos en la escogencia de sus Representantes, ejerciendo libremente ese derecho a través del sufragio, sin condiciones ni cortapisas, en donde una mayoría social se ve movilizada hacia las urnas con el ideal de alcanzar mayor bienestar, sin que influya sobre ella una secuencia de concentración de recursos oficiales utilizando medios velados y aprovechando el poder del partido gobernante.

Ha establecido la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) que “si los intereses del dinero afectan la elección de quiénes van a ocupar los cargos públicos y las decisiones que se tomarán una vez allí, el círculo vicioso se reproduce, deteriorando la promesa democrática de bienestar general y, a mediano y largo plazo, la construcción permanente de legitimidad. Estamos ingresando en una cuestión básica del funcionamiento de las democracias. El dinero y su poder afectan funcionamientos centrales del sistema y producen consecuencias mayores, debilitando la credibilidad de los ciudadanos en la capacidad de la democracia para lograr el goce real de los derechos escritos en constituciones y leyes” (En Política, dinero y poder: Un dilema para las democracias de las Américas. CAPUTO, Dante. OEA, Secretaría General. México. 2011. Página 34).

La democracia implica valores de fondo que la justifican, la deliberación, tolerancia y participación política. En una democracia de calidad las reglas y condiciones del sistema electoral buscan celebrar elecciones libres entre contendientes y programas de gobierno, lo que difiere de un modelo en donde se celebran elecciones y se respeta la decisión de la mayoría, a favor de un candidato que se presenta con una maquinaria electoral oficial tras bastidores, sin límites, en donde el triunfo se ve gracias a los recursos de que dispone, lo que puede generar todo tipo de anomalías y desbalances.

Consterna pensar que una candidatura noble, que no necesitaba de viles actos de corrupción, haya sido empañada por el propio partido de gobierno, que la postula y por la propia contendiente, creando una innecesaria planificación para evadir la detección del apoyo oficial. Pareciera que estamos en camino de retrotraernos a un pasado que pensábamos ya superado,

de prácticas corruptas donde imperaba la impresión de que el vil metal vibra fónicamente con reverberación más aguda y alta que el voto.

El uso velado de recursos oficiales por parte de los poderosos en las arenas políticas y económicas mina la confianza social que sustenta un Estado democrático, creando condiciones que pueden socavar y distorsionar elecciones, labrando un camino para destruir un sistema que propone la igualdad de condiciones y oportunidades, así como el bienestar de las sociedades.

La reflexión que efectuamos es propicia para reiterar las palabras pronunciadas por el Presidente de los Estados Unidos Theodore Roosevelt, quien en su discurso a la nación en 1905, indicó que “si una contribución en una campaña política es efectuada por motivos impropios y por medio de obsequios o regalos disfrazados de favores o si son ofrecidos, prometidos, entregados o recibidos en forma expresa o tácita, directa o indirectamente, en el curso de un proceso electoral o con ocasión de él, con el fin discreto o indiscreto, expuesto o velado de influir en el electorado, tal acto es no solo impropio o irregular sino que también es además delictivo”. Debido a esto, Jack Beatty, Editor en Jefe de la publicación mensual El Atlántico (*The Atlantic Monthly*), indicó que Roosevelt debe estar revolcándose en su tumba, en el artículo que sobre financiamiento electoral publicó bajo el título “Una historia sisifésca sobre reforma financiera electoral”, en la que destaca las intenciones de aquél Presidente para evitar que “el dólar hable más alto que el voto”. A la sazón, la democracia norteamericana estaba siendo traicionada por unas cuantas fortunas que amasaron enormes cantidades de dinero producto de la industrialización y que influían y cooptaban el gobierno mediante un financiamiento electoral privado, no regulado, a través de la compra de votos y de otras maquinaciones; en consecuencia, con ocasión de las experiencias sufridas en otros países, no debe permitirse la repetición de esa era en la que se amplificó la brecha entre ricos y pobres, y la influencia política era ofrecida al mejor postor que pudiera y quisiera pagarla, por cuanto que se abandona el ideal democrático en favor de la plutocracia o gobierno de las corporaciones, para las corporaciones y por las corporaciones, en donde el gobierno es la llave maestra para acariciar enormes fortunas personales y corporativas.

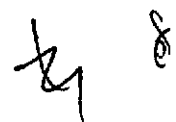
Según indicó Roosevelt “diseñar una causal tan detallada y específica que abarque descripciones de todas las posibles violaciones a la moral democrática para castigarlas, resultaría tarea ardua e imposible para el legislador, por ello se ha previsto que la adecuación sea misión del juzgador imparcial, caso por caso, atendiendo a las particularidades concretas de los hechos ocurridos para que se adecúe la ecuación bajo examen, al ideal de igualdad y libertad que debe garantizar toda elección”.

El efecto distorsionador que causan grandes sumas de dinero o recursos económicos y en especial, los oficiales indebida e injustamente abusados, en una campaña, constituye un riesgo real e inminente de corrupción que afecta la credibilidad del proceso electoral y por ende la legitimidad de los proclamados.

Un estricto escrutinio efectuado en este caso, ha sustentado evidencia confiable, pública y notoria, de la efectiva corrupción en la participación proselitista llevada a cabo en beneficio de la candidatura de la maestra Nidia Cureña. El uso indiscriminado de recursos económicos no justificados y oficiales, amenazó y socavó la integridad del proceso electoral en estudio. La democracia dejará de funcionar eficientemente si se percibe que los votos pueden ser influidos por medio de intercambios mercantiles, ya sean producto de una negociación ilegal directa o a través de medios velados, que disminuyan la voluntad efectiva del electorado, por la carga moral de la obligación de reciprocidad que impone el agradecimiento; las deudas morales que generan estas transacciones no evidencian un crédito electoral directo, pero si constituyen una hipoteca ética en el alma del elector que pierde su independencia y libertad por estar compelido a reciprocitar el apoyo recibido. Por ello, hay que prevenir la corrupción en un proceso electoral para restaurar la confianza pública en la democracia; ya que un proceso electoral dominado por el excesivo uso de recursos económicos oficiales por parte de un solo candidato podría llevar a la percepción generalizada de que el gasto exagerado es lo que produce el triunfo, deslegitimando el modelo democrático de doble vía, al demeritar la nobleza y virtudes de la candidatura y por otro lado, al desanimar a otros candidatos que podrían ver en el poder económico, un medio para lograr hacerse del poder político perdiéndose el balance social que este último debe ejercer sobre aquél otro.

Así mismo, se ha pronunciado el actual Presidente de los Estados Unidos, Barak Obama, al denunciar que permitir el uso de recursos económicos injustificados y misteriosos proporciona más poder al poder económico clandestino y socava la participación del buen ciudadano común y corriente, que hace modestos aportes en beneficio de las candidaturas con quienes se identifica por los valores compartidos. Nada puede ser más devastador para el interés público que apadrinar el uso indiscriminado, excesivo y abusivo de recursos económicos no justificados.

Existe un interés superior en defensa de los valores democráticos que obliga a prevenir la corrupción en la esfera política que se logra reduciendo la amenaza que el poder económico puede infligir en lo electoral, al abusar excesivamente de recursos económicos que pudieran tener influencia injusta sobre el resultado de una elección, al desequilibrar la balanza de la igualdad de condiciones en que deben competir los candidatos. El gasto exagerado de recursos económicos, en un proceso electoral y en especial de una sola fuente o fuente no justificada,

puede ser entendido por cualquier buen ciudadano como una inversión en una negociación económica para acceder al poder. Por lo cual al ser un peligro, pone en riesgo nuestros valores cívicos fundamentales (*Austin vs Michigan. Chamber of Commerce. 1990, Corte Suprema de los Estados Unidos de América*); en este caso concreto, resalta el razonamiento del Magistrado John P. Stevens al señalar que “el peligro que en efecto existió, una relación “*quid pro quo*” es justificación suficiente para sostener la inequidad electoral. La corrupción de la política impone la obligación postergada de revisar la relación entre el poder económico y su indebida injerencia en el poder político. La institucionalidad democrática y los valores ciudadanos se disminuyen cuando se acepta como bueno el abuso de recursos excesivos para financiar el acceso al poder. Una garantía fundamental que la democracia debe mantener es el balance entre el poder económico y el poder político”.

El Tribunal Electoral mantiene no sólo la responsabilidad, sino también la obligación de procurar por los medios legales a su alcance, como es la administración de justicia electoral, el combatir la corrupción en la política y estos argumentos van encaminados a este noble propósito. Nadie debe defender o excusar la corrupción política o electoral, por lo que tampoco nadie debe oponerse a la aplicación de medidas enérgicas para erradicarlas.

La justicia es un proceso virtuoso para el logro de la equidad. Por esto, las desigualdades sociales deben resolverse de modo tal que resulten en el mejor beneficio para la mayoría, de los menos aventajados y los cargos de elección deben ser abiertos a todos bajo condiciones de igualdad de oportunidades; la inequidad sólo se permitiría si se otorga ventaja a los desposeídos (*John Rawls: quotes*).

Como el materialismo clientelista habla más alto que las ideas y convence mejor al voto, es necesario mitigar este efecto distorsionador con que el gasto económico exagerado corroe una elección ofendiendo nuestra moral histórica, por lo que hay que enviar un mensaje alto, claro y esperanzador para prevenir que no se repita en el futuro esta reprochable conducta.

El desvío de recursos en dinero y especie (entrega de despensas y almacenamiento de artículos de consumo, con miras a la obtención del voto) determina que no se realice una elección mediante sufragio libre. Para que el elector elija libremente, se requiere como mínimo que se brinde a los candidatos un nivel de equidad en la utilización de recursos económicos para que la selección no sea inducida por una presión externa, sino por su convicción personal (Sentencia SUP –JRC–486/2000; 487/2000 acumuladas. México).

La decisión que hoy emitimos resulta histórica, porque reviste una particularidad muy especial que es la salvaguarda de dos principios fundamentales, la libertad del voto que debe ser a





conciencia, producto de un juicio crítico, de un libre albedrío; y por el otro lado, tenemos también que sopesar que no se puede utilizar recursos oficiales, ni siquiera de manera velada, para favorecer a una candidatura. La democracia no es hacer la voluntad de las mayorías solamente, la democracia implica sobre todas las cosas, respetar la dignidad de las minorías y que la decisión que se adopte para el mejoramiento de la sociedad, sea producto de un consenso, de un diálogo, de un debate participativo de argumentos, donde el propósito es convencer no imponer; es una forma de interrelación humana para convivir en sociedad en procura de la felicidad y tiene como elemento *sine qua non* un proceso electoral prístino y equitativo.

Este fallo ha de ser útil para abrir un espacio valiosísimo de reflexión sobre la equidad en la contienda entre candidatos, así como la medida calibradora para ecualizarla y las sanciones que habrá de disponer el Órgano Legislativo en un futuro no lejano, para prevenir el efecto distorsionador de grandes gastos de recursos económicos, ilícitos e injustificados, que merman la credibilidad del proceso electoral, causando a la vez, un menoscabo en la legitimidad de los proclamados; habrá que prohibir la participación futura del partido que viola la garantía constitucional y legal, y la candidatura beneficiada de quien, a sabiendas, lo consiente.

La indebida e injusta influencia de recursos económicos tiene el potencial y el efecto concreto de suprimir la valoración consustancial que los electores deben hacer de los candidatos y traslada el peso moral de ese juzgamiento, que debe ser crítico y libre, a la esfera de la subordinación moral, obligado por la necesidad de compensar y retribuir reciprocando en alguna forma el favor material recibido.

El artículo 308 del Código Electoral establece que para que prospere la acción de nulidad es requisito que la magnitud de los hechos sea tal, que afecte el derecho de la candidatura proclamada. En este sentido, el Tribunal Electoral observa que en este caso en particular :
 1.-La cantidad de dinero oficial utilizado indirectamente es injustificable y exagerada para un pequeño corregimiento; 2.- El alcance territorial que tuvo el despliegue de esos recursos abarcó casi la totalidad de la circunscripción electoral objeto de la elección; y, 3.- El impacto que logro fue en más del 87% de los electores, tal como se dejó constancia en la inspección que llevó a cabo la ponencia durante la audiencia, y a más abonar, los trabajos de repartición de tosca y reparación de calles fueron efectuados en todo el corregimiento.

La ausencia del principio de equidad financiera, específicamente cuando son usados recursos oficiales, constituye la causal genérica y abstracta de nulidad de elección por falta de garantías legales y constitucionales, lo cual exige anular la elección o proclamación y celebrar nuevas elecciones. Esto es así, porque los derechos políticos de los ciudadanos se protegen

integralmente y de manera amplia, sobre todo buscando una igualdad real entre los candidatos, para que el electorado tenga la posibilidad fáctica de escoger, entre candidatos que compiten en condiciones parejas.

En el caso que nos ocupa, la violación fue sustancial por razón de la magnitud de los hechos denunciados, que ocurrieron, de forma generalizada, durante todo el proceso, atentando contra la garantía de equidad en un humilde y pequeño corregimiento santeño. Son principios internacionalmente aceptados en la doctrina, que toda votación debe celebrarse mediante elección libre de coacción o intimidación, ya sea por *vis* compulsiva o *vis* moral; con un financiamiento equitativo para que la selección se dé con un mínimo de convicción personal, que no por presión externa; y con la seguridad e imparcialidad oficial. El uso excesivo de recursos económicos injustificados y prohibidos en la Ley y la Constitución necesitan ser juzgados en esta causa para evitar el abuso electoral y la corrupción. Un razonamiento moral cívico, que promueva valores ciudadanos, sustenta la necesidad de prevenir la corrupción mediante la restricción al límite del gasto electoral. No es correcto, ni debe ser tolerado, el uso abusivo e injusto de recursos económicos acumulados en el campo de lo económico, que de por sí ya trae ventajas y beneficios en lo social, para procurar ventajas injustas y desproporcionadas en el campo político. Evitar la corrupción electoral y restringir la influencia política indebida del poder económico, es un fin noble que debe ser promovido por el Tribunal Electoral. El efecto corrosivo que producen los enormes agregados de la opulencia acumulados de manera injustificada, y utilizados ilícitamente, durante una campaña para variar el resultado electoral, resulta ofensivo a los principios de la buena moral política dañando la igualdad que deben lucir los candidatos a un cargo.

El politólogo y jurista, Daniel Zovatto ha escrito, sobre *El dinero y Política en América Latina*, que «su relación constituye una cuestión clave para la calidad y buen funcionamiento de la democracia. Giovanni Sartori subraya al respecto que “más que ningún otro factor (...) es la competencia entre partidos con recursos equilibrados (políticos, humanos, económicos) lo que genera democracia”... No debe sorprender, entonces, que la demonización de la política por causa del dinero esté a la orden del día... la corrupción política se manifiesta bajo diversas modalidades que van desde la compra de votos y el uso ilegítimo de fondos ilegales, hasta la venta de nombramientos y el abuso de recursos estatales. De este modo, el financiamiento de los partidos y las campañas, al verse asociados con la corrupción, lejos de contribuir a fortalecer la institucionalidad democrática, termina muchas veces produciendo el efecto contrario, es decir, agravando la crisis de credibilidad y confianza en las instituciones políticas y poniendo a la política “bajo sospecha”. ... ».




Al finalizar el día, cuando reflexionamos nuestros actos en la privacidad interior del silencio oscuro de la noche y la única luz que alumbra nuestros pensamientos proviene del interior de la conciencia moral propia, comprendemos que lo que se encuentra en riesgo es la democracia real y efectiva; poniéndose en peligro los valores ciudadanos, desequilibrándose la balanza que garantiza la igualdad de oportunidades electorales. El sentido común del candidato promedio, reconocerá que el uso excesivo de recursos económicos injustificados menoscaba el poder social del argumento fundado en ideales. Hoy día vivimos tiempos en que son muchas y variadas las amenazas que se ciernen sobre nuestra democracia, por ello esperamos que esta decisión sea un baluarte claro contra el potencial material que acecha, para corromper los justos principios democráticos de libertad e igualdad, infligidos desde una ventajosa posición de poder.

La riqueza material puede influir indebidamente en el resultado de una votación cuando se exhibe exorbitante como apoyo político electoral. La evidencia acumulada en este caso y los hechos públicos y notorios son suficientes para concluir que existió inequidad electoral violando garantías constitucionales y legales. Nuestra forma de razonar no abarca el uso de dineros y recursos económicos legítimos y justificados puesto que este caso no se refiere al abuso de esos dineros legítimos, lo que de por sí ameritará una análisis en su oportunidad a falta de una legislación eficiente en esta materia; este caso específico es sobre el abuso oficial para entregar bienes materiales a los electores, lo cual permite razonablemente concluir que existió una influencia indebida en la voluntad de las personas pobres de solemnidad, que con un alto sentido de gratitud y deber moral, sienten la obligación ineludible de retribuir el beneficio recibido. La falta de transparencia, la ausencia de mesura en el gasto exagerado y la presencia de recursos injustificados en las casas de casi todos los electores identificados con el partido gobernante, permiten asegurar que existió la presencia de una misteriosa influencia de favores recibidos y por reciprocación, así como el deber moral de corresponderlos; y es que el deber moral impone corresponder un favor electoral económico imponiendo una carga emocional muy grande que demuestra una indebida formación del criterio político.

El rico siempre estará en condiciones de comprar la voluntad del pobre, especialmente mediante el otorgamiento de asistencias sociales benéficas. Las garantías fundamentales se pervierten si se permite una indebida relación entre quienes ostentan el poder económico y el elegido. El éxito y supervivencia de un sistema político depende de su habilidad de relacionar adecuadamente la política con el dinero, de lo contrario se desmoralizará la sociedad sumiéndose en una vorágine de corrupción.

Ha señalado el ilustre jurista panameño Arturo Hoyos "el riesgo es que se desarrollen democracias simplemente electorales y que en algunos países la democracia degenera hacia una



forma "anti-liberal" o plebiscitaria que realmente yo designaría como una democracia, en el sentido anotado, pero sin Estado de derecho. Esa forma de democracia consistiría esencialmente sostiene Ferrajoli, en la omnipotencia de la mayoría, seguida de una serie de corolarios: la descalificación de las reglas de los límites al poder ejecutivo expresado por la mayoría y, por lo tanto, de la división de poderes y de las funciones de control y garantía de la magistratura y del parlamento; la idea de que el consenso mayoritario legitima todo abuso y el rechazo de los frenos y contrapesos". (HOYOS, Arturo. Debido Proceso y Democracia. Editorial Porrúa. Mexico. Primera Edición. 2006. Página 7).

En mérito de lo expuesto, y atendiendo la dimensión de los hechos probados, y la magnitud en la que los recursos fueron hechos llegar a los habitantes en la comunidad de El Bebedero, a través del apoyo oficial velado, con el propósito de influir en la contienda electoral que debía celebrarse y tuvo lugar, corresponde declarar la vulneración legal y constitucional que en el caso bajo estudio se encuentra probada, acogiendo y accediendo a la pretensión del impugnante y ordenando la celebración de nuevas elecciones.

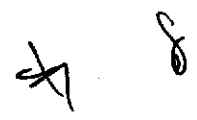
Por consiguiente, los suscritos Magistrados del Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN,

Primero: ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por los licenciados José de Jesús Góndola, actuando como abogado principal y Raúl Gutiérrez, Jorge Zúñiga y Luis Rodríguez, como abogados sustitutos, en representación de Mitchell Doens, en su condición de Secretario General y Representante legal del Partido Revolucionario Democrático, de decretar la nulidad de las elecciones para Representante, Principal y Suplente, celebradas el 4 de diciembre de 2011 en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos y por lo tanto, la nulidad de la proclamación de la Representante electa, señora Nidia Cureña y de su Suplente, señor Alexis Ramos, efectuada por la Junta Comunal de Escrutinio de dicha circunscripción.

Segundo: En consecuencia, se DECRETA:

- a. La nulidad de las elecciones para Representante Principal y Suplente, celebradas el 4 de diciembre de 2011, en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, y la nulidad de la proclamación hecha por la Junta Comunal de



Escrutinio respectiva, de la señora Nidia Cureña, como Representante Principal y del señor Alexis Ramos, como Representante Suplente.

- b. La convocatoria a nuevas elecciones para el cargo de Representante de Corregimiento, Principal y Suplente, en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, cuya fecha de celebración se fijará a través del Decreto respectivo.

Tercero: Ordenar la devolución de la fianza por la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), consignada mediante certificado de garantía 155551, del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, fechado 9 de diciembre de 2011.

Fundamento de derecho. Artículos 136, numeral 1; y 142 de la Constitución Política; 32, 271, 272, 338, 339, numeral 14, 340, 346, 352, numeral 3, y demás concordantes del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

GERARDO SOLÍS
Magistrado

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado

ERASMO PINILLA C.
Magistrado

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria General



República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,
DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de dos mil doce (2012).

Procedente del despacho del Magistrado Gerardo Solís, fue remitido el expediente identificado con el N° 67-2011-ADM contentivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados José De Jesús Góndola y Luis Rodríguez, en representación del Partido Revolucionario Democrático (PRD), y Hugo Polo Flores, en representación del Partido Cambio Democrático, contra la sentencia de 28 de agosto de 2012, emitida por este Tribunal, dentro del proceso administrativo de nulidad de elecciones y proclamación de la señora Nidia Cureña y su suplente, Alexis Ramos, como Representantes de Corregimiento (principal y suplente) de El Bebedero, distrito de Tonosí, en la provincia de Los Santos.

La sentencia recurrida resuelve acceder a la pretensión invocada en la demanda y, a ese efecto, anula las elecciones impugnadas, así como la proclamación hecha por la Junta Comunal de Escrutinio de la señora Nidia Cureña como Representante principal, y del señor Alexis Ramos como Representante suplente, electos. Igualmente se resuelve convocar a nuevas elecciones para el cargo de Representante en el citado corregimiento.

La sentencia recurrida (Tomo V. Fs. 2,733-2,782) tiene fundamento en la ausencia del principio de equidad financiera, específicamente mediante el uso de recursos del Estado que fueron hechos llegar a los habitantes de la comunidad del Bebedero a través de diferentes programas sociales de manera velada, y que influyeron en la contienda electoral celebrada el 4 de diciembre de 2011. Ello, agrega el fallo, constituyó la causal genérica y abstracta de nulidad de elección por falta de garantías constitucionales y legales, prevista en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral. En ese sentido, el fallo sostiene que se encuentra probado que ninguna otra candidatura recibió el apoyo oficial, disfrazado de ayuda asistencial, que tuvo la campaña política de la candidata de los partidos de gobierno (CD y MOLIRENA), Nidia Cureña. Es clara la contundencia y credibilidad de los hechos

probados y los públicos y notorios, que también hacen referencia a donaciones llevadas a cabo en la comunidad de El Bebedero durante la contienda electoral, por intermedio de donantes privados favorecidos con contrataciones por el Estado.

La sentencia hace un recuento detallado de:

1. Las actuaciones de cada una de las partes;
2. De las pruebas allegadas por ellas y las obtenidas de oficio por el Tribunal;
3. De las normas procedimentales que rigieron las actuaciones del Tribunal Electoral;
4. De las observaciones realizadas por las partes durante la fase de alegatos; y
5. De las pruebas que constan en el expediente y que fueron valoradas para sustentar la decisión emitida.

De la misma manera el fallo hace un análisis de la magnitud de los hechos denunciados y que llevaron a este Tribunal a concluir que:

- “1.- La cantidad de dinero oficial utilizado indirectamente es injustificable y exagerada para un pequeño corregimiento;
- 2.- El alcance territorial que tuvo el despliegue de esos recursos abarcó casi la totalidad de la circunscripción electoral objeto de la elección; y,
- 3.- El impacto que logró fue en más del 87% de los electores, tal como se dejó constancia en la inspección que llevó a cabo la ponencia durante la audiencia, y a más abonar, los trabajos de repartición de tosca y reparación de calles fueron ejecutados en todo el corregimiento”.

Notificada la sentencia, los licenciados José De Jesús Góndola y Luis Rodríguez, apoderados del PRD, presentaron, en tiempo oportuno, recurso que denominaron de “aclaración de sentencia”; y el licenciado Hugo Polo, por su parte, como apoderado de CD, anunció y sustentó, igualmente dentro de término, recurso de reconsideración. Sin embargo, debemos aclarar que el Magistrado Gerardo Solís, al remitir los escritos referidos, como ponente, indicó que la acción interpuesta por los licenciados Góndola y Rodríguez, a pesar de denominarse “aclaración de sentencia”, pretendía reformar la decisión de fondo proferida por este Tribunal, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código Electoral, la remitía para que se le imprimiera el trámite de un recurso de reconsideración (Tomo V, fs. 2833), el cual pasamos a resumir.



I. Recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados José de Jesús Góndola y Luis Rodríguez, apoderados del demandante, PRD:

Los recurrentes (fs. 2,786-2,789) sostienen que en la sentencia se deja claramente establecido que se tuvo como hechos probados que se repartieron materiales, tales como cemento, piedra, tosca, zinc barras de acero, gravilla, estufas, refrigeradoras, lavadoras, instalaciones eléctricas y bolsas de comida en el Corregimiento de El Bebedero, y que el alcance de éstos y otros beneficios fueron de tal magnitud, que se constató en el ochenta y siete (87%) de las casas visitadas en la diligencia de inspección judicial realizada oficiosamente. La presencia de tales materiales corrobora que se utilizaron recursos económicos injustificados, y de tal dimensión que generó una desigualdad fáctica entre los candidatos en el proceso electoral, afectando su resultado y la proclamación de la candidata oficialista señora Nidia Cureña. En consecuencia, el Tribunal concluyó que las elecciones se celebraron sin las garantías requeridas por nuestra Carta Magna y el Código Electoral.

Agregan que lo anterior comprueba la existencia de delitos electorales como la utilización de bienes y recursos del Estado para beneficio de la candidata Nidia Cureña. Por ello, según los apoderados judiciales del Partido Revolucionario Democrático, se deben aplicar costas ejemplares a la parte condenada en el proceso, tal como lo establecen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 441 del Código Electoral:

“Artículo 441. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas salvo en los siguientes casos:

1. ...
2. Cuando el vencido hubiese negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquellos;
3. Cuando la parte hubiese presentado documentos falsos o testigos falsos,
4. ...
5. Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso o negligente del derecho de gestión;
6. ...”

Finalmente, los licenciados Góndola y Rodríguez solicitan a este Tribunal que se adicione a la sentencia lo siguiente:

1. Que se establezca individualmente el nombre de las personas que incurrieron en las prácticas delictivas reconocidas por la sentencia.



2. Que en el caso de la candidata Nidia Cureña, por beneficiarse ilegítimamente de dichos bienes y recursos del Estado, que se pida la interdicción judicial, la suspensión de sus derechos ciudadanos y su inhabilitación como candidata por el partido Cambio Democrático y el MOLIRENA.
3. Que se impongan las sanciones morales previstas por el artículo 426 del Código Electoral a las personas resultantes como responsables por los delitos electorales reconocidos por la sentencia.
4. Que por razón de estas causas sobrevinientes, se impongan las correspondientes costas ejemplares a la parte condenada en el proceso.

II. Recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Hugo Polo Flores, apoderado del Partido Cambio Democrático:

El licenciado Hugo Polo, solicita, por su parte (fs. 2790-2810), que se "revoque y/o deje sin efecto en todas sus partes el Reparto N° 76-2011-ADM (sic), calendado el 28 de agosto de 2012 emitido por sus despachos Tribunal Electoral de Panamá...", y que, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la proclamación electoral llevada a cabo por la Junta Comunal de Escrutinio a la Representante electa del corregimiento de El Bebedero, la señora Nidia Cureña y su suplente el señor Alexis Ramos. Asimismo, solicita se condene a la parte actora por los gastos y perjuicios ocasionados con la presentación de la demanda.

El licenciado Polo fundamenta sus peticiones argumentando que el fallo recurrido infringe garantías constitucionales y viola el debido proceso, y para sustentarlo hace un relato de las actuaciones y normas que, a su juicio, fueron infringidas por este Tribunal, las cuales pasamos a detallar:

1. Violaciones al debido proceso: El recurrente explica que el principio del debido proceso es el derecho que tienen las partes en un proceso a ser juzgado con las garantías constitucionales y legales, sin procedimientos arbitrarios; teniendo el derecho a ser oído por un tribunal competente y funcionarios imparciales; y a defenderse y presentar pruebas. Dentro de este concepto, aduce las siguientes infracciones:
 - a) Que este Tribunal le ha coartado su derecho a la defensa, toda vez que se le negó el acceso a las pruebas de audio, video e informes de las diligencias de audiencia e inspección ocular que fueron realizadas

por el Magistrado Ponente, a pesar de que, según expresa, lo solicitó en varias ocasiones.

- b) Que el derecho a la defensa de su representado, le fue conculcado al no permitírsele la participación durante la realización de las pruebas ordenadas y practicadas por este Tribunal.
- c) Que su representado no tuvo la oportunidad de ser oído en el proceso, ni de interponer recursos contra las actuaciones del Magistrado Ponente.

2. Valor probatorio de ciertos documentos: El recurrente cuestiona el valor probatorio que en la sentencia se le diera a ciertos documentos que, de manera oficiosa, fueron adjuntados al expediente:

- a) Informe del Cuerpo de Delegados Electorales: Se alega que el citado informe fue utilizado y tomado como cierto en contra de su representado.
- b) Copias autenticadas de procesos que se investigan en la Fiscalía General Electoral: Se cuestiona la facultad del Magistrado Ponente para solicitar copias autenticadas de expedientes que se adelantan ante la Fiscalía General Electoral, y alega que ello tenía como fin prefabricar pruebas contra su representado.

3. Admisión y acumulación de las demandas: Se esgrime que las demandas no podían ser acumuladas, toda vez que ello implicaba admitirlas tácitamente, obviando el hecho de que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 345 del Código Electoral.

4. Fianza: Se alega que el artículo 105 numeral 3.5 literal d) del Decreto 9 de 9 de abril de 2008, fue infringido en virtud de que la cuantía de la fianza consignada por la parte actora solamente cubría a uno de los candidatos proclamados, siendo que habían sido proclamados dos (2): el principal y su suplente.

5. Inspección judicial: Se arguye que la inspección judicial llevada a cabo en el corregimiento del Bebedero, se llevó a cabo sin cumplir las formalidades legales correspondientes, señalando que a ninguno de los residentes de las

casas se le levantó acta de declaración jurada, así como tampoco ninguno de los abogados firmó un acta de inspección. Agrega también que el Magistrado Ponente ingresó de manera ilegal a las casas, violando los artículos 26 y 47 de la Constitución.

6. Formalidades documentales y testimoniales: Se sostiene que las pruebas adjuntadas al expediente no cumplían con las formalidades requeridas por la ley. En cuanto a las pruebas testimoniales recabadas, alega que las mismas fueron recabadas sin cumplir ciertas formalidades. Así expresa que el Magistrado Ponente admitió treinta y cuatro (34) testigos en vez de cuatro (4) como lo establece la Ley; que a los testigos no se les permitió designar abogado; que se les obligaba a declarar; y que no firmaron un acta o documento que validara sus relatos, con lo cual dichas declaraciones son ilegales.

De la misma manera, el recurrente cita una multiplicidad de normas del Código Judicial que, a su juicio, fueron violadas pero no explica de qué manera lo fueron cada una de ellas, por lo que no podemos entrar a su examen para corroborar lo alegado.

7. Hecho de la controversia: Se sostiene que no existe ninguna persona que haya declarado en el proceso que recibió donación alguna para votar o apoyar a la candidata del Partido Cambio Democrático, así como tampoco se ha podido probar, a su juicio, que los contratos a que se refiere la sentencia hubieran sido entregados para favorecer a la candidata del citado colectivo político. Agrega, además, que no consta que el gobierno, el Partido Cambio Democrático o algún funcionario haya participado en compra de votos durante la contienda electoral celebrada en el corregimiento del Bebedero.

Expuestas las alegaciones de cada uno de los recurrentes, el Tribunal procede a resolver cada uno de los recursos incoados, conforme a lo actuado, tal como lo prevé el artículo 495 del Código Electoral.

- I. Recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados José De Jesús Góndola y Luis Rodríguez, en representación del demandante PRD:



Debemos indicarle primeramente a los apoderados judiciales del Partido Revolucionario Democrático, que estamos frente a una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones, esto es, un proceso administrativo cuya finalidad fue, únicamente, establecer si los hechos denunciados lograban configurar la causal alegada y, de ser así, anular la celebración de las elecciones y la consecuente proclamación de la candidata electa por parte de la respectiva Junta de Escrutinio.

Siendo que el proceso penal es independiente del administrativo, y que el proceso que nos ocupa en el presente reparto es meramente administrativo, este Tribunal no puede entrar a analizar ninguna de las pretensiones del solicitante relacionadas con los aspectos penales que indica, como son: que se establezcan individualmente los nombres de las personas que incurrieron en prácticas delictivas reconocidas por la sentencia; que se investigue a la señora Cureña por delitos electorales y que se le suspendan los derechos ciudadanos como candidata para la próxima convocatoria por los Partidos Cambio Democrático y MOLIRENA; y que se le impongan sanciones morales a los responsables de delitos electorales reconocidos en la sentencia. Ello es así, pues si bien es cierto que este Tribunal debe garantizar la aplicación de las normas electorales, las sanciones que solicitan los apoderados judiciales del actor corresponden a la esfera penal electoral, y, en consecuencia son los Juzgados Penales Electorales los competentes, en primera instancia, para deslindar las responsabilidades penales y las posibles sanciones, si a ello hubiere lugar. Así lo preceptúa con claridad meridiana el artículo 349 del Código Electoral. Se exceptúan, los juzgamientos de los funcionarios que tengan mando y jurisdicción a nivel nacional, cuya competencia le cabe tanto al Fiscal General Electoral, en la etapa del sumario, como al Tribunal Electoral, en la etapa del plenario.

En cuanto a la solicitud de imposición de costas que hacen los recurrentes, este Tribunal no encuentra fundamento fáctico ni pruebas que sustenten que, efectivamente, se configuran los supuestos en los cuales nuestro Código Electoral permite la imposición de costas. Tampoco los recurrentes han descrito los hechos ni señalado las pruebas que, a su juicio, sustentan dicha petición.

En efecto, los recurrentes se limitan a indicar de manera somera que se ha comprobado la utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado en beneficio de la candidata Nidia Cureña, y que por ello, y en razón de que se comprobó la



comisión de delitos electorales, debe procederse a la imposición de costas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 5 del Código Electoral.

Concluimos expresando que este proceso administrativo no puede llegar a conclusiones de naturaleza penal electoral y, por lo tanto, la petición de los recurrentes carece de fundamento jurídico.

II. Recurso de reconsideración presentado por el licenciado Hugo Polo Flores, apoderado del Partido Cambio Democrático:

En primer término, este Tribunal debe hacer docencia para contribuir al mejoramiento de la calidad de los profesionales que ejercen ante esta jurisdicción. En cumplimiento de su deber como profesional del derecho, es responsabilidad de todo abogado manejar con precisión no sólo las normas legales y procedimientos que rigen los procesos en los cuales actúa, sino también la correcta identificación del expediente en el cual figura como apoderado. El licenciado Polo indica que la sentencia que recurre fue dictada dentro del reparto distinguido con el N° 76-2011-ADM, siendo que el número correcto es el 67-2011-ADM. Asimismo, el recurrente solicita que se "...revoque y/o deje sin efecto en todas sus partes el Reparto N° 76-2011-ADM, calendado el 28 de agosto de 2012", obviando que el objeto del recurso de reconsideración es que se revoque, aclare o modifique una resolución, que en el presente caso sería la Sentencia emitida por este Tribunal con fecha 28 de agosto de 2012, dentro del reparto correspondiente.

En cuanto a las violaciones al "debido proceso", el Tribunal estima que para analizar las alegaciones del recurrente, relacionadas con dicha garantía constitucional y legal, debe primeramente definir lo que se entiende por "debido proceso", señalando que "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidades razonables de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las partes puedan defender efectivamente sus

derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Cultural Portobelo, Primera Edición, 2009. Páginas 21-22).

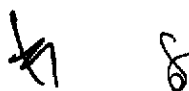
Examinemos los cargos:

Primero: El apoderado judicial del Partido Cambio Democrático afirma que se le coartó su derecho a defensa, cuando no se le permitió ser oído en el proceso aduciendo que: 1. No se le entregaron las pruebas de audio, video e informes de las diligencias de audiencia e inspección ocular; 2. No se le permitió su participación en las pruebas ordenadas por el Magistrado Ponente; y 3. No tuvo la oportunidad de interponer los recursos que la ley le permite.

En cuanto al derecho a defensa que el recurrente afirma le fue violado, se ha hecho un examen del expediente y nos encontramos con pruebas que ponen de manifiesto que los apoderados de la parte impugnada ejercieron su derecho a defensa en innumerables ocasiones. El apoderado del Partido Cambio Democrático y el de la señora Cureña, presentaron en conjunto y a lo largo del proceso once (11) recursos, todos los cuales fueron resueltos por este Tribunal en un plazo perentorio y con estricto apego a nuestras normas legales. Debemos recordarle al recurrente que una de las características del debido proceso, tal y como viene expuesto en la definición antedicha y según lo ha reiterado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos que el recurrente cita en su escrito, es que el mismo se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y que ello es un derecho y un deber que aplica tanto para el juzgador como a las partes. Dilatar el proceso a través del uso indiscriminado e injustificado de recursos legales, como ocurrió en el presente caso en el que las partes impugnadas abusaron del derecho a defensa, contraviene el "debido proceso" y riñe con el deber de lealtad y probidad con el que deben comportarse las partes.

La recusación de los Magistrados principales del Tribunal Electoral, por parte de los defensores de la parte impugnada, no puede calificarse de otra forma que como un intento de paralizar e impedir la oportuna y expedita administración de justicia y, por lo tanto, como una medida dilatoria abusiva del ejercicio de derecho de defensa.

Por otra parte, resulta contradictorio que al mismo tiempo que activistas del Partido Cambio Democrático exigían la rápida fijación de una fecha de audiencia y



la resolución de la demanda de nulidad, con constantes manifestaciones frente a las instalaciones del Tribunal, y los apoderados de la parte demandada presentaban escritos de impulso procesal; estos últimos activaban esta jurisdicción con recursos que el licenciado Polo reconoce "... iban a ser negados y desestimados... (fs.2,796)", demorando con ello, la continuidad normal del proceso.

El recurrente señaló en la audiencia de alegatos y lo reitera en el recurso de reconsideración que nos ocupa, que este Tribunal no le proveyó los videos e informes necesarios para poder preparar su defensa. En este sentido, y contrario a lo afirmado por el licenciado Polo, consta a fs. 2,730 del expediente, informe secretarial suscrito por el señor Roberto Mena, Asistente Legal de la Secretaría General, en el que luego de exponer que el licenciado Polo había solicitado por escrito el día 13 de agosto de 2012, copia de las grabaciones de audio y video de la audiencia celebrada en Pedasí y de la inspección ocular realizada en El Bebedero, y copia del acta de inspección ocular, concluye señalando lo siguiente:

"Con la información recabada el día de hoy martes 14 de agosto del corriente, llamé al licenciado Polo para que pasara a la Secretaría General a retirar la documentación, el mismo se presentó y al explicarle que sólo le entregaríamos el audio y no video, me dijo que le comunicara a través de un informe del ¿Por qué no se le estaban entregando los videos?, y que estaba apurado porque iba camino a una reunión por lo que pasaría el día jueves a retirar la documentación completa, sin llevarse el audio y copia del acta solicitada". (El subrayado es nuestro).

Lo expuesto anteriormente demuestra que, lejos de negarle al licenciado Polo las herramientas para que pudiese preparar adecuadamente su defensa, este Tribunal, por conducto de la Secretaría General, actuó con apego a las normas legales y atendió su solicitud; sin embargo, el peticionario, por razones que desconocemos, no acudió a retirar la transcripción y grabación de audio completa de la audiencia e inspección judicial que había solicitado y que tenía a su disposición desde el martes 13. En este punto, hay que recalcar que previamente, y una vez culminada la diligencia de inspección ocular, se le había hecho entrega a cada una de las partes de un disco compacto (CD) contentivo de la grabación de audio íntegra de la diligencia efectuada, tal y como consta en el acta a fs. 2,561 del expediente, y que aparece firmada por el licenciado Polo, así como por los demás apoderados de las



partes. De igual manera, hay constancia de que el contenido de todos los discos compactos entregados a los apoderados de las partes, había sido verificado por el Departamento de Comunicaciones del Tribunal Electoral, "... y todos estaban muy bien grabados en formato MP3...", de acuerdo con el informe suscrito por Oscar Cruz Hidalgo, jefe de ese departamento (fs. 2,731); por lo que mal puede aceptarse la tesis del recurrente, expuesta en la fase de alegatos y sin prueba alguna de ello, de que su CD estaba en blanco.

Ahora bien, si el video al que se refiere el recurrente es la filmación de la audiencia e inspección judicial llevada a cabo de manera informal por la Dirección de Relaciones Públicas del Tribunal, hay que aclarar que la misma no es una prueba que forma parte del expediente y que para la fecha en que lo solicita, celebrada ya la audiencia pero pendiente de los alegatos, no era admisible ordenar la incorporación de nuevas pruebas por haber precluido el término para aducirlas. En todo caso, esa filmación no ha sido vista ni valorada por los Magistrados del Tribunal Electoral para emitir el fallo recurrido.

En cuanto a que no se le permitió participar en las pruebas practicadas por este Tribunal, el licenciado Polo no indica cuáles fueron las pruebas en las que se le negó ese derecho sino que por el contrario hace una afirmación genérica como si no hubiera podido participar en ninguna de las pruebas practicadas. Si se refiere a la audiencia realizada en Pedasí, celebrada el 7 de agosto de 2012; y a la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el corregimiento de El Bebedero, llevada a cabo los días 8, y 9 de agosto de 2012, tenemos que, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, lo aducido por el recurrente no se ajusta a la realidad.

Consta a fs. 2,205-2,511 del expediente, la transcripción del Acta de Audiencia y en ella aparece claramente que entre las partes presentes y que actuaron en la audiencia, estuvo el licenciado Hugo Polo Flores, representando al Partido Cambio Democrático. Se observa, igualmente, a lo largo del acta de audiencia que el referido apoderado judicial hizo uso de su derecho a presentar tachas, solicitudes, objetar, a preguntar y repreguntar a los testigos.

Por otra parte, a fs. 2,547-2,561 del expediente, consta el Acta de Diligencia de Inspección Judicial que aparece firmada al final y en cada una de las páginas que la componen, por todos los apoderados de las partes, incluido el licenciado Hugo Polo. A mayor abundamiento, a fs. 2,560 de la citada acta se lee que el licenciado

Polo solicitó al Magistrado Ponente de la causa, la posposición de la audiencia de alegatos con la finalidad de tener tiempo para poder prepararlos adecuadamente, petición a la que accedió el Ponente con la anuencia del resto de las partes; todo lo cual es abiertamente contrario a cercenar derechos y oportunidades para una adecuada defensa, como alega el recurrente.

Con lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el recurrente ejerció a su mejor saber y entender, el derecho a la defensa de su representado y, por ende, no se encuentra fundamento alguno al hecho alegado en cuanto a este aspecto de la pretendida violación del "debido proceso".

Segundo: En cuanto al valor probatorio que le diera este Tribunal al informe rendido por el cuerpo de Delegados Electorales, y a las copias autenticadas de los procesos investigados por la Fiscalía General Electoral, y que han sido cuestionados en el recurso que nos ocupa, se advierte y deja constancia que ninguna de estas dos (2) pruebas documentales atacadas por el recurrente, fueron consideradas como plena prueba para fundamentar la decisión a la que arribó este Tribunal en la sentencia impugnada. Así, de una lectura de la resolución en comento, se desprende que la decisión fue sustentada, medularmente, en el conjunto de elementos probatorios a disposición del Tribunal, a saber: las declaraciones de los testigos receptadas en la audiencia celebrada en Pedasí; en los hechos públicos y notorios constatados y difundidos por los medios de comunicación social; en los testimonios y evidencias recabadas en la diligencia de inspección judicial; y en las certificaciones emitidas por las distintas instituciones estatales en las cuales se puso de manifiesto la ayuda social que recibió el corregimiento de El Bebedero durante la campaña electoral previa a las elecciones del 4 de diciembre de 2011, y que valorados en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llevaron a este Tribunal a arribar a la conclusión que hoy se recurre.

Tercero: Contrario a lo que afirma el recurrente, en relación con la facultad del Magistrado Ponente para solicitarle a la Fiscalía General Electoral copias autenticadas de los procesos que instruye, el artículo 893 del Código Judicial es claro cuando dispone que el juez puede de oficio o a solicitud de parte, solicitar a cualquier oficina pública o entidad estatal, certificados, copias o informes que

estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes. Transcribimos la norma del Código Judicial para beneficio del recurrente:


“Artículo 893. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y
2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidencias o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aun cuando no se encuentren constancias escritas.

...”

Cuarto: En cuanto a que las demandas de impugnación interpuestas no debieron ser admitidas, puesto que no cumplían con los requisitos que prevé el artículo 345 del Código Electoral, y que, en consecuencia, tampoco podían ser acumuladas, la sentencia recurrida hace un análisis detallado del por qué de la acumulación y posterior admisión de la demanda, así como de las normas legales que fundamentaron la actuación del Magistrado Ponente en torno a ese aspecto.

Se han vuelto a examinar los hechos denunciados con relación a este punto, y tenemos que la primera impugnación recibida contra la proclamación de la señora Nidia Cureña y de su suplente, Alexis Ramos, fue la presentada por el licenciado Luis A. Rodríguez en representación de Darío Ernesto Saavedra, candidato del PRD, como una incidencia ante la Junta Comunal de Escrutinio (fs. 4-5) el mismo 4 de diciembre de 2011, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 335 y 336 del Código Electoral, la Junta Comunal además de recibirla (para lo cual, dicho sea de paso, no existen mayores requisitos), debía dejar constancia en el acta, como en efecto, hizo. En este punto, hay que aclarar que recibir un documento, incidencia o recurso no implica, como lo hace ver el licenciado Polo, la admisión del mismo. Prueba de ello es que, posteriormente, interpuesta en debido término la demanda de nulidad de elecciones por el licenciado José De Jesús Góndola, en representación del Partido Revolucionario Democrático, y acumulada a la incidencia remitida por la Junta Comunal de Escrutinio y que, por reglas de reparto le había sido adjudicada al Magistrado Gerardo Solís, éste procedió a



emitir la resolución de 13 de enero de 2012 (fs. 353-355), mediante la cual solamente admitió la demanda de nulidad de elección y proclamación incoada por el licenciado José de Jesús Góndola, en virtud de que ella fue presentada en término y cumplía debidamente con los requisitos de forma contemplados en el artículo 345 del Código Electoral. En esa misma resolución se establece la imposibilidad de admitir la demanda (incidencia) interpuesta por el licenciado Luis A. Rodríguez, en representación de Darío Ernesto Saavedra, en razón de que el escrito omitía detallar los hechos y la causal en que se fundamentaba, así como la consignación de la fianza respectiva.

En lo que respecta al término para la presentación de la impugnación en contra de la proclamación que nos ocupa, tenemos que la publicación de la proclamación se hizo en el Boletín del Tribunal Electoral 3,192 de 5 de diciembre de 2011, concediéndose al Fiscal General Electoral o a cualquier ciudadano que se sintiera afectado, tres (3) días hábiles para presentar recurso de nulidad de elecciones y de proclamación. La demanda interpuesta por el licenciado José De Jesús Góndola, fue presentada el 9 de diciembre de 2011 (fs.32), por lo que se encontraba dentro de término.

Hay que dejar claro que, según prevé el artículo 731 del Código Judicial, uno de los efectos de la acumulación de los procesos es que los mismos sean sustanciados conjuntamente, lo que deriva del principio de economía procesal que debe imperar en todas las causas (artículo 434 del Código Electoral y 199 numeral 1 del Código Judicial), con lo cual, y en virtud de lo anterior, al haberse ordenado la acumulación, el Magistrado Ponente debía resolver conjuntamente la admisión de ambas impugnaciones.

Quinto: En cuanto a la consignación de la fianza que exige el artículo 345 del Código Electoral para la admisión de la demanda de nulidad de elección, el apoderado judicial del Partido Cambio Democrático, al igual que lo hizo en la audiencia de alegatos, insiste en algo que desconoce al argumentar que la admisión de la demanda infringió el contenido del artículo 105 numeral 3.5 literal d) del Decreto 9 de 9 de abril de 2008. Ello, puesto que, la cuantía de la fianza consignada no cubría a los dos (2) candidatos proclamados: la principal y el suplente.

Una vez más, la ocasión es oportuna para hacer docencia. Si examinamos la jurisprudencia de este Tribunal, desde que con la reforma de 1997 se introdujo el



requisito de consignar fianza, tanto para impugnar postulaciones como proclamaciones de candidatos, la interpretación privativa del Tribunal Electoral, ha sido que la fianza es sólo por cada candidato principal, y no una por el principal y otra por su suplente. Conocido es que las postulaciones se hacen a través de nóminas encabezadas por un principal y que los electores, a partir de la reforma de 1997, al votar lo hacen solamente por el candidato principal, por lo que, el suplente corre la suerte del principal. En el caso de las circunscripciones plurinominales, la norma también se ha interpretado en el sentido de requerir fianza sólo por cada candidato principal afectado por la impugnación, excluyendo los suplentes. Si se trata de una impugnación en contra de la proclamación en un circuito plurinominal de siete (7) diputados, la fianza se multiplica por los siete (7) principales, y no por catorce (14) para incluir los suplentes; es decir, nunca se ha hecho extensiva a los suplentes.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento utilizado por el recurrente en cuanto al tema de la falta de consignación del total de la fianza.

Sexto: En cuanto a la inspección judicial ordenada de oficio por el Magistrado Ponente y llevada a cabo los días 8 y 9 de agosto de 2012 en el corregimiento de El Bebedero, este Tribunal estima que las aseveraciones del recurrente en torno a su ilegalidad y violación de las garantías constitucionales, carecen de fundamento fáctico y jurídico. En efecto, consta a fs. 704-705 del expediente, el auto debidamente motivado mediante el cual el Ponente de la causa dispuso la inspección judicial en el corregimiento de El Bebedero para el 19 de junio de 2012 y que, posteriormente, en virtud del principio de economía procesal fue pospuesta hasta que se realizara la audiencia respectiva. Asimismo, visible a fs. 1,941 del expediente, consta el auto de 20 de julio de 2012, corregido a través del auto de 31 de julio de 2012 (fs. 2,046-2,047), ambos dictados por el Magistrado Ponente, en el cual se reitera la realización de la diligencia de inspección judicial previamente ordenada, todas las cuales fueron notificadas en debida forma.

En relación con la práctica de la diligencia de inspección judicial, el recurrente afirma que el Magistrado Ponente violó la normativa legal al no levantar un acta de declaración jurada de los testimonios de los residentes visitados; y que, además, le negó el derecho a los abogados de las partes a la firma de dichas actas o de algún otro documento contentivo de la diligencia. En este punto, el Tribunal estima



oportuno la transcripción de las normas del Código Judicial relativas a la Inspección Judicial y Reconstrucción -aplicables a esta jurisdicción por mandato del artículo 565 del Código Electoral- en la parte pertinente:

"Artículo 954. A solicitud de parte o de oficio, el juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

..."

"Artículo 957. Cuando se decrete la inspección, el juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuanto estime necesario para que se cumpla con mayor eficacia.

El juez nombrará dos testigos con quienes deba asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos...

..."

"Artículo 958. Colocado el juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto si así lo solicitaren.

...

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido, y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

"Artículo 959. ...

En el curso de la inspección judicial podrá recibirse, de oficio o a solicitud de parte, declaración de testigos o de parte, si ello fuere necesario para esclarecer los puntos objeto de la diligencia". (El subrayado es nuestro).

Del contenido de los artículos transcritos, y de acuerdo con las constancias procesales, se advierte que la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el corregimiento de El Bebedero, se ajustó plenamente al procedimiento y a las formalidades correspondientes a este tipo de pruebas. Así tenemos que la transcripción de la diligencia de inspección ocular a fs 2,547-2,561, nos demuestra que en la misma se encontraban presentes los apoderados de cada una de las partes, así como los dos (2) testigos de los cuales se hizo acompañar el

Sustanciador de la causa, siendo ellos, los señores Ángel Baños y Fausto Fernández, y el secretario de la diligencia, el señor Wilberth Castillo. Asimismo se desprende de la transcripción que, previo a las declaraciones de todos y cada uno de los testigos que fueron receptadas por el Magistrado Ponente, le fueron leídos el artículo 25 de la Constitución Política y 398 del Código Electoral y que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 25 CP. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 398 CE. Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a tres años, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas e indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción judicial de naturaleza penal electoral.
2. Afirman una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la jurisdicción electoral”.

Es pertinente reiterar que, contrario a lo aseverado por el recurrente, consta el acta de diligencia de inspección judicial (fs. 2,547-2,561) a la que nos hemos referido en párrafos precedentes, que fue levantada en la Corregiduría de El Bebedero y en la que se encontraban presentes los apoderados de cada una de las partes. Dicha acta fue firmada por el Magistrado Ponente, el Fiscal General Electoral, el Secretario Ad-Hoc y los testigos de la diligencia, y también por cada uno de los representantes de las partes del proceso, entre las cuales figura el licenciado Hugo Polo. Afirmar como lo hace en el escrito de reconsideración que nunca firmó un documento o acta, es sin lugar a dudas, irresponsable y contraviene su deber como profesional del derecho de actuar con honradez y buena fe, tal y como lo exigen nuestros Códigos Judicial y Electoral, así como el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Para finalizar con el tema de la diligencia de inspección judicial, debemos indicarle al licenciado Polo que no existe disposición legal en el Código Judicial o Electoral que preceptúe que durante la práctica de una inspección judicial o posterior a ella, deba levantarse un “acta de declaración jurada” de los testigos que fueron

interrogados. Basta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 958 del Código Judicial, que se extienda un acta de lo ocurrido en la diligencia y que la misma sea firmada por quienes concurrieren a ella; razón por la cual el letrado no la ha citado en su escrito.

Séptimo: A juicio del recurrente, al admitir las pruebas documentales el Tribunal Electoral violó un cúmulo de normas legales que establecen las formalidades o requisitos que aquellas deben cumplir para poder ser admitidas y valoradas. No obstante lo anterior, y a pesar de que en su escrito cita veintitrés (23) artículos del Código Judicial, todos los cuales corresponden al Título VII de las "Pruebas" y que, a su entender fueron infringidos, el recurrente omite explicar cuáles documentos carecían de las formalidades y de qué manera los artículos por él citados fueron infringidos por este Tribunal.

Por ello, y en virtud de que corresponde resolver este recurso conforme a lo actuado, solamente nos referiremos a las normas legales aplicables a las pruebas valoradas en la sentencia, y que fundamentaron la decisión de este Tribunal. Asimismo, omitiremos todo lo relacionado a la inspección judicial, pues a dicha prueba nos hemos referido con detalle previamente.

Una de las pruebas en las que se apoyó el Tribunal para sustentar su decisión, fueron las certificaciones emitidas por las distintas instituciones estatales en las cuales se constató la ayuda social que recibió el corregimiento de El Bebedero durante la campaña electoral. En cuanto a estos informes, el Código Judicial dispone que el juez de oficio o a petición de parte, "... puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes", y entre dichos elementos menciona los certificados, copias, informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidencias o sucesos.

La norma legal expuesta deja claramente establecida la facultad que tiene el juez, en este caso, el Ponente de la causa, para solicitarle a cualquier oficina pública o entidad estatal los informes, certificados o copias que estime convenientes para comprobar los hechos o las afirmaciones de las partes en el proceso que tiene a su cargo. En el presente caso, el Sustanciador, mediante autos de 21 de marzo de 2012, 9 de abril de 2012, 15 de mayo de 2012 y 6 de junio de 2012, visibles a fs. 453-454,

478-479, 658, 702-703 del expediente, respectivamente, solicitó al Ministerio de Obras Públicas, al Programa de Ayuda Nacional, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a la Alcaldía de Tonosí, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Fiscalía General Electoral, y al Programa de Inversión Local (PROINLO) de la provincia de Los Santos, entre otros, los informes y certificaciones que consideró procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Establecido lo anterior, no advierte este Tribunal infracción alguna de las formalidades legales dispuestas para este tipo de pruebas.

Octavo: En cuanto a las pruebas testimoniales receptadas por el Magistrado Ponente durante la celebración de la audiencia, el recurrente aduce que a los testigos no se les permitió designar abogados; que se les obligaba a declarar; y que no firmaron documento alguno que validara sus relatos. Además, alega que fueron admitidos a declarar treinta y cuatro (34) testigos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

En relación con las infracciones alegadas por el licenciado Polo durante el examen de los testigos, este Tribunal advierte que no existe norma en el Código Judicial ni en el Electoral que preceptúe que los testigos tienen derecho o deben designar un abogado para rendir declaración. El artículo 937 del Código Judicial dispone solamente que al momento de ser examinados los testigos, pueden hallarse presentes las partes. Tampoco encuentra fundamento en el expediente la afirmación de que los testigos eran obligados a declarar, toda vez que consta en el Acta de Audiencia (fs. 2,205-2,511) que previo a recibírseles declaración, se les leía el contenido del artículo 25 de la Constitución Política y del artículo 398 del Código Electoral. Existe una grabación de audio y transcripción completa de la audiencia y de la inspección judicial que corrobora la transparencia con que fueron llevadas a cabo.

De otro modo, no es cierto que los testigos que declararon en la audiencia debían firmar un documento para validar sus relatos, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo 949 del Código Judicial, "las declaraciones firmadas por el juez, el secretario del tribunal y por los apoderados de las partes, serán válidas en el proceso, aunque no sean firmadas por el testigo; sin embargo, no podrán usarse en su contra". Asimismo, el artículo 540 del Código Electoral preceptúa que "las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un

acta que suscriban solamente el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad hoc, designado por aquél y que hubiere participado en la audiencia...". Dicha acta, conteniendo la transcripción literal y completa de todo lo acontecido, posteriormente, fue puesta a disposición de las partes mediante edicto de notificación N° 132-2012-S.G de 20 de agosto de 2012, con la finalidad de que, por escrito, hicieran llegar las observaciones que a bien tuvieran sobre el contenido del acta, todo ello de conformidad con el artículo 541 del Código Electoral. A fs. 2,732 del expediente se encuentra el informe secretarial de 21 de agosto de 2012, en el cual la licenciada Myrtha Varela de Durán, Secretaria General de este Tribunal, comunica que ninguna de las partes presentó observaciones al contenido del acta de la audiencia, incluyendo la inspección judicial.

En cuanto a los testimonios recibidos en la audiencia, en principio fueron admitidos a declarar los treinta y cuatro (34) testigos aducidos por la parte impugnante, porque no se había definido el hecho de la controversia como lo prevé el artículo 528 numeral 1 del Código Electoral, pero una vez iniciada la audiencia y fijado el hecho de la controversia en uno solo, el Magistrado Ponente estableció que, atendiendo al contenido del artículo 948 del Código Judicial, solamente se recibirían las declaraciones de cuatro (4) testigos por cada parte (fs. 2,208), con lo cual se desvirtúa lo afirmado por el recurrente en ese sentido.

Noveno: Finalmente, el recurrente hace referencia al artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, "Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 30 de junio de 1999" que regula los servicios públicos de radio y televisión, y que este Tribunal considera oportuno transcribir:

"Los concesionarios del servicio público de radio o televisión abierta estarán obligados a mantener por treinta (30) días calendario contados a partir del momento que se emitan programas o segmentos de programas de opinión pública, originados en Panamá, ya sean éstos de responsabilidad del concesionario o de los propietarios de programa de espacio pagado que se transmitan utilizando las frecuencias autorizadas a un concesionario las correspondientes grabaciones, sin alteraciones o modificaciones de ningún tipo, de dichos programas o segmentos.

Previa solicitud escrita dirigida al medio que corresponda, los concesionarios quedarán obligados a entregar copia de cualquiera de estas grabaciones al Ente Regulador, a una autoridad competente o a

cualquier particular interesado, en la que identifiquen las personas que han intervenido en el programa o segmentos de programas de opinión pública, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber recibido la solicitud. Cuando la solicitud sea formulada por el Ente Regulador o por una autoridad competente, el concesionario correrá con los costos que ocasione la entrega de la copia de cualquier grabación y cuando la solicitud la formule un particular, éste proveerá la cinta necesaria para reproducir la grabación y correrán por cuenta del concesionario los otros costos de reproducción. En caso de que se solicite certificar la autenticidad de la grabación, la misma deberá gestionarse ante un notario público y correrán por cuenta del interesado los costos de dicha certificación". (El subrayado es nuestro).

A pesar de que el recurrente no señala cuál es la formalidad que, a su juicio, fue pretermitida por este Tribunal, de lo expuesto durante la fase de alegatos (fs. 2,520) concluimos en que se refiere al video adjuntado por la actora a la demanda, y que no fue requerido a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En este sentido, y de una lectura sencilla de la disposición arriba transcrita, se aprecia, sin mayor esfuerzo, que la formalidad alegada reiteradamente se aplica únicamente a los programas o segmentos de programas de opinión pública, mas no así al resto de la programación que se difunde a través de los medios de comunicación social, incluidos los videos contentivos de informaciones noticiosas, como es el caso del video cuestionado por el recurrente. A más ahondar, en la sentencia se deja claramente establecido que el video en comento sólo fue valorado como mero indicio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 985 y 986 del Código Judicial.

Es pertinente recomendarle al letrado que representa al Partido Cambio Democrático que en futuros escritos que presente ante esta o cualquiera otra jurisdicción, y al momento de referirse, citar o transcribir normas legales tenga el cuidado de hacerse valer de una versión actualizada del Código o Ley que la contiene; y de verificar que, efectivamente, el número del artículo coincide con el contenido que transcribe. En el recurso de reconsideración se asegura (fs. 2,798) que el artículo 565 del Código Electoral dispone que "el sindicato tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de esta", y que por tratarse de una norma penal, el Magistrado Ponente la invoca erradamente en el fallo recurrido. Este Tribunal le aclara al licenciado Polo que la norma citada por

el Sustanciador es perfectamente aplicable al proceso, y para muestra de ello a continuación transcribimos el contenido real del artículo 565 del Código Electoral vigente:

"Artículo 565. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial". (La cursiva es nuestra).

Décimo: En relación con el último punto invocado por el recurrente, y que hay que señalar que es el único que toca -aunque someramente- el fondo de la sentencia impugnada, tenemos lo siguiente: Hay que precisar que el eje o hecho de la controversia, tal cual fue fijado por el Magistrado Ponente en el acto de audiencia consistió en establecer:

"Si con ocasión del proceso electoral celebrado el 4 de diciembre de 2011, para escoger a la persona que ocuparía el cargo de Representante del corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, se utilizaron recursos económicos injustificados y en tal magnitud que generó una desigualdad fáctica entre los candidatos en el proceso eleccionario, afectando su resultado y proclamación".

Es decir, en este proceso no se estaba cuestionando la existencia de compra de votos durante el proceso eleccionario, tal como lo argumenta el recurrente, sino la utilización indirecta de fondos del Estado o el apoyo oficial indirecto a la candidata de los partidos de gobierno, a través de medios velados. Por ello, la jurisprudencia de este Tribunal a la que hace alusión el recurrente y que tiene relación con la compra de votos, no es aplicable a este proceso.

Igualmente, y contrario a lo señalado por el recurrente, los testimonios recabados en la diligencia de inspección judicial y en la cual él estuvo presente, confirman las donaciones y ayuda asistencial recibidas por los habitantes del corregimiento de El Bebedero, y que se detallan ampliamente en la sentencia recurrida. Así, entre otros testimonios se tiene que: Roberto Villareal, adherente de Cambio Democrático, dijo que sí recibió ayuda asistencial del Ministerio de Vivienda durante las elecciones (fs. 2,345); Mercedes Batista, adherente de Cambio Democrático, aseguró que el alcalde de Tonosí le regaló los materiales de construcción un par de meses antes de la elección (fs. 2,366); Yamilka Gracia, sin filiación política, dijo que el Alcalde le dio cemento (fs. 2,367); Víctor Villarreal, adherente del Partido Revolucionario Democrático confirma la existencia de camiones con banderas del partido

oficialista Cambio Democrático, pasando con materiales para las fechas de las elecciones (fs. 2,378); Casilda Montenegro, adherente de Cambio Democrático, desde unos meses antes de la elección, confirma la existencia de camiones con banderas del colectivo oficialista Cambio Democrático (fs. 2,388-2,389); Isauro Velásquez, adherente de Cambio Democrático, negó su inscripción en ese partido y reconoció que tenía tosca pero alegó haberla comprado sin poder precisar cuánto pagó (fs. 2,390); Indira Vergara, adherente de Cambio Democrático, manifestó que el Alcalde de Tonosí le dio los materiales de construcción (fs. 2,393); Claudio Martínez, adherente del Partido MOLIRENA manifestó que recibió una bolsa de comida durante la época de la campaña; Beyanira Gonzalez, adherente de Cambio Democrático, desconoció su filiación, pero aceptó que recibió ayuda asistencial en forma de materiales, como zinc, cemento, carriolas, todos provenientes de un programa de ayuda comunitaria (fs. 2,417). Las anteriores declaraciones contradicen abiertamente el argumento del recurrente, en el sentido de que no hubo ninguna persona que manifestase haber recibido ayuda asistencial.

Finalmente, el recurrente, sin mayores explicaciones al respecto, aduce que no se ha podido probar que los contratos fueron entregados para favorecer a la candidata perteneciente al Partido Cambio Democrático. Al respecto, el Tribunal advierte que existen pruebas en el expediente que los contratos otorgados por el gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas a las empresas de propiedad del señor Heriberto "Yunito" Vega, fueron utilizados posteriormente con la finalidad de proveer ayuda asistencial que beneficiara de manera velada a la candidata Nidia Cureña. Así también lo reconoce el señor Vega en la audiencia cuando declaró que le dio apoyo con equipo a la maestra Cureña, que benefició a mucha gente y que dicho apoyo inició "... antes de un mes..." (fs. 2,313) de las elecciones. Agregó que le aportó una pala, una motoniveladora, cinco o seis camiones, una rola, un tractor y más de 400 viajes de tosca (fs. 2,301). Dicho aporte, según cálculos efectuados por este Tribunal y detallados en la sentencia, ascienden a la suma de B/. 138,672.00, monto que tal como se indicara en la resolución recurrida, creó un desbalance entre los candidatos en la contienda electoral. Que asimismo, está demostrado en el expediente que el señor Heriberto "Yunito" Vega fue el donante principal de la candidata de gobierno, y que este donante "privado" es un contratista del Estado, que ha sido favorecido en el último año con contrataciones de altas sumas de dinero por parte del gobierno, y que a través de

las empresas del señor Vega fueron ejecutados varios de los proyectos de ayuda asistencial a la comunidad de El Bebedero, con antelación a la celebración de las elecciones. Así lo comprueban las copias autenticadas de los contratos N° AL-1-122-11; AL-2-27-11; AL-1-130-10; AL-2-46-11; AL-043-11 (fs. 2,021-2,044), todos remitidos por el Jefe de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas y que fueron valorados en la resolución recurrida.

En vista de las consideraciones explicadas y, no existiendo argumentos que permitan variar la decisión adoptada por este Tribunal en la Resolución de 28 de agosto de 2012, debemos negar las pretensiones de los recurrentes y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, no sin antes reiterar que:

1. Está prohibido el uso de los recursos del Estado para beneficio de un candidato o partido, salvo que sea en igualdad de condiciones. (Artículo 32 del Código Electoral).
2. Esa prohibición es tan importante para la libertad, honradez y eficacia de sufragio popular y para la salud de nuestra democracia, que se introdujo por primera vez a nivel constitucional en 1946, para poner fin al abuso tradicional de los partidos gobernantes que data desde que somos República, cuando apoyaban a sus candidatos y partidos, primero abiertamente con recursos del Estado y luego valiéndose de intermediarios. Estos abusos llegaron al extremo de servir de excusa para solicitar y/o justificar las nefastas intervenciones norteamericanas para dirimir las contiendas electorales que los panameños eran incapaces de solventar entre sí.
3. De ahí que la norma constitucional vigente prohíba el apoyo oficial a candidatos o partidos "aunque fueren velados los medios empleados a tal fin". (Artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política).
4. La prohibición es elemental y rige en todas las naciones democráticas. Los candidatos y partidos de oposición, carecen de los recursos oficiales que tienen los adversarios de gobierno a su disposición, y cuando éstos deciden usarlos para obtener un beneficio electoral de manera ilegítima e ilegal, se genera un desbalance e inequidad en la contienda que deja sin efecto las garantías legales y constitucionales que han sido consagradas para evitar, precisamente esta situación. Claro está, siempre midiendo la magnitud de



esos recursos usados ilegítimamente, frente al electorado que ha sido el objetivo de la influencia.

5. De ahí que en el Derecho Electoral comparado, se encuentra la causal 14 de nuestro artículo 339 del Código Electoral, como una de las causales para decretar la nulidad de una elección o proclamación.
6. En el fallo recurrido, se identifican sentencias de México y EUA que coinciden con la emitida por el Tribunal Electoral en esta causa.
7. El caso de El Bebedero no es el primero en el que se anula una elección en base a la causal 14. En el fallo recurrido, se cita el Reparto 189-2004-ADM que contiene la primera nulidad de una elección con base en dicha causal, y fue a nivel de circuito electoral para la elección de diputado en las elecciones generales de 2004.

En mérito de todo lo expuesto, los **Magistrados del Tribunal Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** en todas sus partes la Resolución de 28 de agosto de 2012, mediante la cual se accede a las pretensiones incoadas por los apoderados del Partido Revolucionario Democrático, y se decreta la nulidad de las elecciones para Representante (principal y suplente), celebradas el 4 de diciembre de 2011 en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos; y la nulidad de la proclamación hecha por la Junta Comunal de Escrutinio respectiva.

Fundamento de derecho: Artículos 272, 439, 444, 489, 493, 494, 495, 565 del Código Electoral y demás concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


Gerardo Solís
Magistrado


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado


Myrtha Varela de Durán
Secretaria General